

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TEED-JE-001/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA

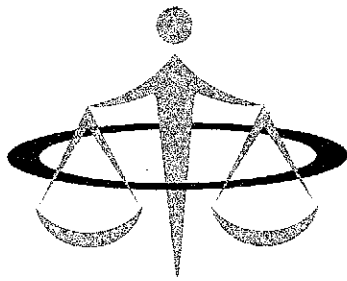
**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve los presentes juicios electorales, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo **IEPC/CG02/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número dos, celebrada el ocho de enero actual, por medio del cual, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el Convenio de Coalición total denominada "VA POR DURANGO", en el marco del proceso electoral local 2020–2021.

## ÍNDICE

Glosario.....	2
I. Antecedentes .....	3
II. Competencia .....	5
III. Acumulación .....	6



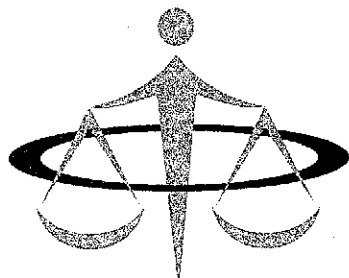
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

## ÍNDICE

IV. Causales de improcedencia .....	6
V. Procedencia .....	15
VI. Escritos de tercero interesado .....	17
VII. Estudio del fondo .....	18
Resumen de agravios .....	19
Pretensión, causa de pedir y litis .....	28
Método de estudio .....	29
Decisión. Fundamentos y razones .....	29
Análisis de los agravios .....	38
Apartado A. Agravios de Redes Sociales Progresistas (TEED-JE-001/2021) .....	38
Apartado B. Agravios del PD (TEED-JE-003/2021) .....	57
Apartado C. Agravios de Morena y PT (TEED-JE-005/ 2021 y TEED-JE-06/2021) .....	83
Resolutivo.....	102

GLOSARIO	
CDE	Comité Directivo Estatal (del PAN o del PRI, según corresponda)
Coalición "VA POR DURANGO"	Coalición total "VA POR DURANGO", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
CEN	Comité Ejecutivo Nacional (ya sea del PAN o del PRI, según el caso)
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

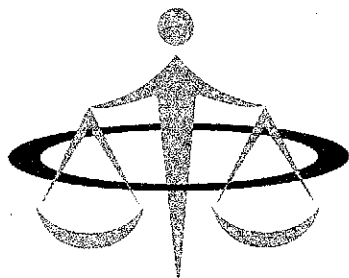
GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PD	Partido Duranguense
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas y en el acuerdo impugnado, así como del cúmulo de constancias que integran los sumarios en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El uno de noviembre de dos mil veinte,<sup>1</sup> atento a lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley electoral local, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, por el cual se llevará a

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

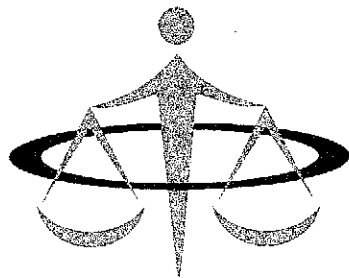
cabo la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Durango.

Lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

2. **Solicitud de registro de coalición.** El treinta de diciembre, se recibió en las oficinas del Instituto, un escrito signado por la y los presidentes estatales del PAN, PRI y PRD, por virtud del cual, presentaron y solicitaron el registro del Convenio de Coalición total denominada "VA POR DURANGO", para participar en el proceso electoral en comento.
3. **Aprobación de dictamen en Comisión.** En sesión extraordinaria número uno, celebrada el siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, mediante el Dictamen IEPC/PPyAP01/2021, aprobó la referida solicitud de registro de convenio de coalición.
4. **Acuerdo impugnado.** El ocho de enero siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG02/2021,<sup>2</sup> a través del cual, aprobó el dictamen de la citada Comisión y **declaró procedente** la solicitud de registro del Convenio de Coalición total "VA POR DURANGO", para la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral.
5. **Juicios electorales.** El doce de enero posterior, los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, PD, Morena y PT, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General, presentaron sendas demandas de juicios electorales a fin de combatir el mencionado acuerdo.
6. **Avisos y publicidad.** En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto comunicó a este Tribunal la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el

---

<sup>2</sup> Fojas 200 a 228 del expediente TEED-JE-001/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual comparecieron con el carácter de terceros interesados, según el caso, los partidos PAN, PRI y PRD.

7. **Recepción y turno.** El dieciséis de enero del año en curso, se recibieron en este órgano electoral los expedientes de los juicios electorales, los respectivos informes circunstanciados, los escritos de comparecencia, así como la documentación relativa al trámite legal de cada medio impugnativo.

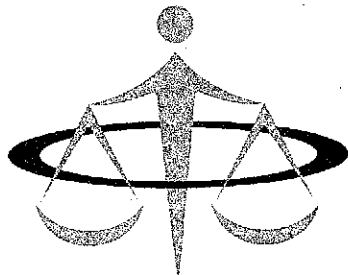
Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los siguientes expedientes de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia a su cargo.

Número de Expediente	Hora de Recepción	Actor
TEED-JE-001/2020	18:48	Redes Sociales Progresistas
TEED-JE-003/2021	19:20	PD
TEED-JE-005/2021	19:38	Morena
TEED-JE-006/2021	19:50	PT

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de enero de la anualidad en curso, se acordó la radicación de los juicios; en su oportunidad, se admitieron las demandas y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de cuatro juicios electorales promovidos por diversos partidos políticos, quienes se inconforman contra el Acuerdo IEPC/CG02/2021 de ocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Consejo General declaró procedente la solicitud de registro de Convenio de Coalición total denominada "VA POR DURANGO", para postular candidaturas en el marco del actual proceso electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Tal competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI de la Ley electoral local; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios de Impugnación local.

### III. ACUMULACIÓN

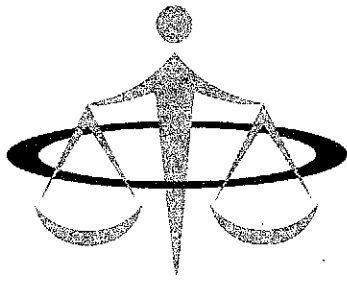
De la revisión integral a las demandas que dan origen a los expedientes de los juicios electorales en que se actúa, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo mediante el cual se declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición total "VA POR DURANGO".

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo **procedente es acumular** los juicios identificados con las claves TEED-JE-003/2021, TEED-JE-005/2021 y TEED-JE-006/2021, al diverso TEED-JE-001/2021, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley electoral local; 33 de la Ley de Medios de Impugnación local; y 71, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar –a la luz de las causales de improcedencia que se hacen valer en cada asunto– si los presentes medios de impugnación son improcedentes, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por cada uno de los accionantes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Número de expediente	Causal de improcedencia invocada por los terceros interesados		
	Frivolidad	Falta de interés jurídico	Falta de agravios
TEED-JE-01/2021	PRD	PRI PAN	PRI
TEED-JE-03/2021	-	PRI PAN	PRI
TEED-JE-05/2021	PRD	PAN PRI	PRI
TEED-JE-06/2021	-	PAN PRI	PRI

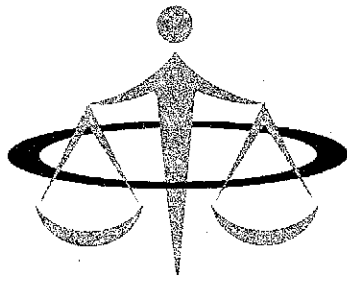
## ➤ Frivolidad

Expedientes TEED-JE-001/2021 y TEED-JE-005/2021

En sus respectivos escritos de tercero interesado, el representante del PRD aduce que los juicios electorales promovidos por Redes Sociales Progresistas y Morena, resultan improcedentes por **frívolos**, ya que la parte demandante en cada caso, no observa, señala y controvierte un solo antecedente, considerando y resolutive del "supuesto" acto impugnado, ni tampoco una sola de las consideraciones, fundamentos y cláusulas del Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", aprobado por los órganos nacionales y estatales de su representado.

En concepto de esta autoridad, la causal de improcedencia es **infundada**, atento a las siguientes consideraciones.

En las ediciones vigésima primera y vigésima segunda del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refieren al concepto frívolo, en estos términos: "...Frívolo, *la.* (Del lat. *Frivölus*) *adj.* Ligerero, veleidoso, insubstancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros... || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros...".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Mientras que, en la edición del Tricentenario Actualización 2020 del propio Diccionario,<sup>3</sup> se refiere a frívolo de la siguiente manera: “*Del lat. frivölus. 1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s. 2. adj. Propio de la persona frívola. 3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia...*”

En razón de lo anterior, tenemos que el vocablo “ligero” hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra “insustancial”, como se desprende de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo “futilidad” identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular, de discursos y argumentos.

En relación con dicho tópico, el *TEPJF* ha establecido de manera reiterada, que un medio impugnativo puede considerarse frívolo si es notorio el propósito del actor de interponerlo, a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Asimismo, que la frivolidad de un medio de impugnación consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

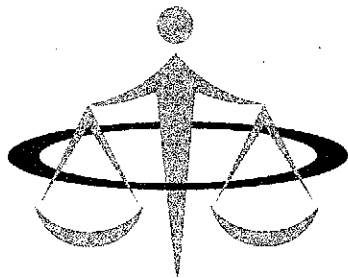
Luego, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el correspondiente desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Así, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda. Esa frivolidad evidente de un medio de impugnación impide poder pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, surge de forma notoria la causa de improcedencia.

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/diccionario>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

De igual manera, la señalada Superioridad ha sostenido que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede ser objeto de controversia ante los tribunales, sino que el juzgador solo debe ventilar los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero se evidencia la realidad de éstas, tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales, sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

Dichos criterios se sustentan en la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*<sup>4</sup>

Luego, tratándose de los recursos o juicios que se promuevan contra actos de autoridad, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones, cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de legalidad en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la

<sup>4</sup> Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo, salvo precisión distinta, fueron emitidas por el TEPJF, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

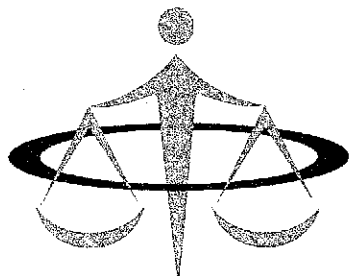
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

posibilidad de ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, ya sea que la violación aducida pueda causar una afectación personal y directa a la esfera de derechos del impugnante, o bien, una vulneración a los intereses de una sociedad indeterminada. En el segundo de los supuestos referidos, los partidos políticos, como entes públicos, son vigilantes del quehacer institucional a fin de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a la constitucionalidad y legalidad.

Hechas las precisiones anteriores, se tiene que las demandas relativas a los juicios electorales TEED-JE-001/2021 y TEED-JE-005/2021, **no resultan frívolas**, pues de su lectura se desprende que los enjuiciantes cuestionan la legalidad del Acuerdo IEPC/CG02/2021, bajo el argumento sustancial de que la responsable, indebidamente, aprobó el registro del Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", a pesar de que no se cumplían determinados requisitos de carácter legal.

En el primer asunto, Redes Sociales Progresistas sostiene que la responsable tomó en cuenta un convenio que contiene firmas apócrifas (en concreto, de la dirigencia del PRD), por lo que se incumplió con el requisito de voluntad establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, consistente en haber acompañado a la respectiva solicitud, el *"original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público"*.

Asimismo, hace valer que en el expediente de la coalición no obra el acta que acredite que el órgano de dirección nacional del PAN aprobó el contenido y firma del convenio, lo que infringe el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, donde se establece que para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que aquella fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada partido coaligado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

En el segundo asunto, Morena expone –entre otras cuestiones– que el acuerdo reclamado vulnera lo establecido en los artículos 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones, así como 89, inciso c) de la Ley de Partidos, toda vez que la responsable omitió pronunciarse sobre la documentación que acreditara que los órganos competentes de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de elección popular, además de que en el expediente de la coalición no obra tal documentación.

Luego, es evidente que en los referidos juicios no se está, en modo alguno, frente a planteamientos insuficientes o fútiles, sino que se trata de argumentos significativos que ameritan ser analizados en el fondo.

En efecto, la presunta violación a la normativa electoral en materia de registro de coaliciones, a la cual deben ajustarse no solo los partidos políticos cuando formulan la solicitud respectiva, sino también la autoridad administrativa electoral responsable al momento de resolver lo conducente, no es un asunto menor ni mucho menos insustancial que pueda ser desestimado *a priori*, sino que se trata de una cuestión trascendental que tiene incidencia directa en el desarrollo de todo proceso electivo, de ahí que resulte ineludible que en el presente caso, este órgano colegiado, previo análisis de los agravios expuestos, determine si efectivamente existieron las alegadas violaciones, pues de ser así, lo procedente será revocar el acto reclamado y declarar la nulidad del convenio, tal como lo pretenden los enjuiciantes.

Entonces, contrario a lo afirmado por el PRD, las referidas demandas no carecen de sustancia, por tanto, es **infundada** la causa de improcedencia invocada.

Las consideraciones anteriores sirven de sustento para **desestimar**, además, la manifestación del representante del PRI en el sentido de que los promoventes no señalan agravios o hechos que tengan relación directa o materialicen una violación de algún precepto legal por parte de su representado, pues como ya se mencionó



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

y se analiza más adelante, sí se hacen valer agravios de tal naturaleza, no solo en los juicios electorales 1 y 5 de este año, sino también en los restantes.

## ➤ Falta de interés jurídico

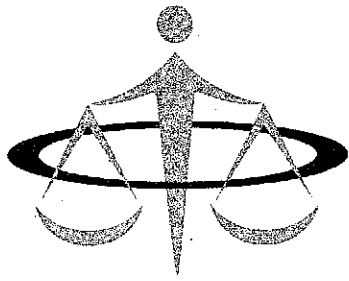
Expedientes TEED-JE-001/2021, TEED-JE-003/2021, TEED-JE-005/2021 y TEED-JE-006/2021

En cada juicio, el PRI, en su carácter de tercero interesado, manifiesta que los partidos políticos actores carecen de “legitimación” para cuestionar el acuerdo mediante el cual se declaró procedente el registro del señalado convenio de coalición, toda vez que los hechos en que se basan las respectivas demandas, se refieren a acciones y documentos que tienen que ver con la vida interna de ese instituto político, por lo que la “legitimación” para cuestionar los actos de ahí emanados, atañe únicamente a sus militantes.

Al respecto, el compareciente solicita la aplicación de la Jurisprudencia 31/2010, de rubro *CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.*

Cabe precisar, que la lectura minuciosa al apartado correspondiente de cada uno de los escritos del PRI, permite advertir que la causal de improcedencia realmente invocada es la consistente en la falta de interés jurídico de los accionantes, no la falta de legitimación, misma que –dicho sea de paso– se tiene por cumplida en todos los asuntos, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, dado que cualquier partido político con acreditación ante el Instituto –como es el caso de Redes Sociales Progresistas, PD, Morena y PT– cuenta con facultades para promover juicios electorales como los que ahora nos ocupan.

Por otro lado, el PAN argumenta que aun cuando los partidos actores enderezan sus agravios contra el supuesto incumplimiento de requisitos legales en el registro del convenio de coalición, lo que realmente cuestionan (en lo que a dicho instituto político respecta) es la presunta falta de apego a la normativa interna, por lo que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

no tienen interés jurídico para impugnar el Acuerdo IEPC/CG02/2021. De esta manera, el tercero interesado afirma que cada uno de los presentes juicios electorales deviene notoriamente improcedente, y al efecto, alude a la jurisprudencia ya citada.

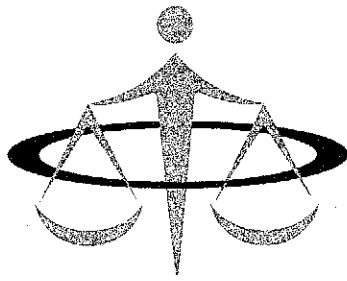
A juicio de esta Sala, la referida causal de improcedencia es **infundada**.

En principio, es cierto que en la Jurisprudencia 31/2010, el TEPJF ha sostenido que el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, no puede ser impugnado por un partido diverso si se invoca como razón de la demanda la transgresión a una norma interna de alguno de los coaligados. Lo anterior es así, porque la infracción aducida –fundada o infundada–, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante y, en ese sentido, éste carece de interés jurídico para impugnar; derecho que corresponde solo a los militantes y a los órganos del partido político afectados con la violación estatutaria o reglamentaria partidista.

De acuerdo con dicho criterio, la impugnación presentada por un partido político que no integra la coalición, deviene notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Sin embargo, no pasa desapercibido que en la **Jurisprudencia 21/2014**, de rubro *CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO*, el propio órgano jurisdiccional federal ha determinado, como una **excepción al criterio anterior**, que cuando se haga valer la transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro correspondiente, dada su calidad de entidades de interés público.

Como se advierte, la regla general establecida en la Jurisprudencia 31/2010, busca evitar que un partido político pueda intervenir o tener cierto grado de intromisión en la vida interna de otro, de manera específica, cuando se aduzcan violaciones a las normas estatutarias. No obstante, la procedencia de un medio impugnativo ha



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

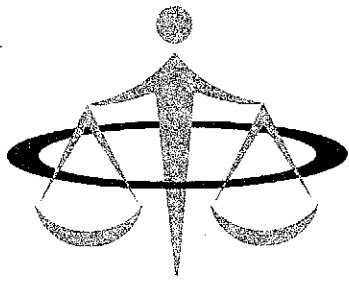
quedado reconocida en la diversa Jurisprudencia 21/2014, con la condicionante de que en el caso concreto, se pongan en juego aspectos de interés público, por ejemplo, cuando se afirme que un convenio de coalición incumple con alguno o algunos de los requisitos legales para su registro, ya que esta circunstancia constituye una cuestión de orden o interés público en razón de que existe un mandato implícito a favor de la colectividad, de que se acaten las reglas establecidas para ese fin en la normativa general.

En la especie, de la lectura minuciosa e integral a las demandas de los cuatro juicios electorales, se desprende con suma claridad, que los accionantes controvierten el registro del aludido convenio, al considerar de modo sustancial que dicho acto no se ajustó cabalmente a las normas dispuestas en el Reglamento de Elecciones y/o en la Ley de Partidos, lo que genera una controversia de interés público, cuyo planteamiento actualiza por sí mismo, el interés jurídico difuso de los actores para reclamar el Acuerdo IEPC/CG02/2021.

Cuestión distinta será que les asista la razón a los accionantes, lo cual únicamente se puede determinar con el estudio de los respectivos motivos de disenso, en el que se revise y valore el caudal probatorio obrante en los sumarios.

Resulta igualmente aplicable al caso, el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*

No pasa inadvertido que el PD, Morena y PT también arguyen la existencia de diversas inconsistencias en torno a la forma en que los órganos internos del PAN, PRI y PRD “supuestamente” aprobaron participar en coalición en el actual proceso electoral local, en vulneración de sus normativas internas. Sin embargo, toda vez que los correspondientes agravios guardan una estrecha vinculación con aquellos consistentes en la presunta inobservancia a las normas del Reglamento de Elecciones y/o de la Ley de Partidos, lo pertinente será realizar el análisis conjunto de los mismos a fin de no escindir la materia del litigio, en observancia del principio de continencia de la causa que dicta, en esencia, que cualquier proceso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo.

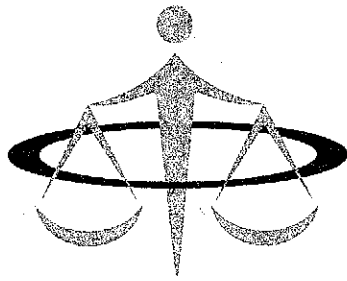
Ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de otra distinta, ni la responsable hace valer alguna, procede analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa.

## V. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación local, como se examina a continuación.

- a. **Forma.** En cada uno de los escritos iniciales consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
- b. **Oportunidad.** En los juicios que se analizan, se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona, fue aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria número dos, llevada a cabo el ocho de enero del año actual.

De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce del mismo mes, tomando en consideración que las violaciones aducidas en cada asunto, se produjeron durante el desarrollo del citado proceso electoral, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

ENERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	28	30
31						

▪ Fecha de emisión del acto reclamado.

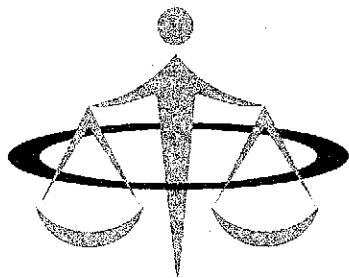
En ese sentido, si los promoventes interpusieron las correspondientes demandas el doce de enero, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en la primera página de cada ocurso, es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se tuvieron por satisfechos al momento de analizar la causa de improcedencia atinente a la falta de interés jurídico.

Por lo que hace a la personería de Mario Bautista Castrejón, Antonio Rodríguez Sosa, Jesús Francisco Franco Ayala y José Isidro Bertín Arias Medrano, quienes ostentan el carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos Redes Sociales Progresistas, PD, Morena y PT, respectivamente, la misma se tiene por acreditada, conforme al reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados, además de que en autos obran las constancias que así lo corroboran; por lo que se observa lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación local.

**d. Interés jurídico.** Los institutos políticos actores tienen interés jurídico de carácter difuso para promover los presentes medios de defensa, como ya quedó razonado en el estudio de la relativa causal de improcedencia.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

e. **Definitividad.** En cada caso se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la señalada ley no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deban agotar previamente los enjuiciantes.

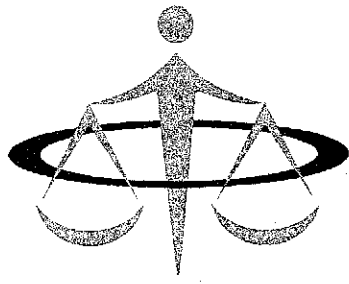
## VI. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

En relación con los juicios electorales en que se actúa, se presentaron los siguientes escritos de comparecencia.<sup>5</sup>

Número de expediente	Plazo de publicación de la demanda	Tercero Interesado	Fecha y Hora de comparecencia (2021)
TEED-JE-01/2021	12 de enero 23:00 horas	PRD	15 de enero 19:37 horas
	a	PRI	15 de enero 19:57 horas
	15 de enero 23:00 horas	PAN	15 de enero 20:02 horas
TEED-JE-03/2021	12 de enero 23:00 horas	PRI	15 de enero 20:41 horas
	a	PAN	15 de enero 20:10 horas
TEED-JE-05/2021	12 de enero 23:30 horas	PRD	15 de enero 20:11 horas
	a	PAN	15 de enero 20:10 horas
	15 de enero 23:30 horas	PRI	15 de enero 22:55 horas
TEED-JE-06/2021	12 de enero 23:50 horas	PAN	15 de enero 20:10 horas
	a	PRI	15 de enero 22:41 horas
	15 de enero 23:50 horas		

Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación local, como enseguida se precisa.

<sup>5</sup> Los datos contenidos en la tabla se desprenden de las respectivas cédulas de fijación en estrados y sus correspondientes razones; razones de retiro de estrados y escritos de comparecencia, debidamente agregadas en cada expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- 1. Forma.** En cada ocurso se hace constar el nombre del partido tercero interesado, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio en el que comparecen, así como la firma autógrafa del compareciente.
- 2. Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local.
- 3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del PAN, PRI y PRD para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con la de los institutos políticos actores, pues estiman que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan que sea confirmado.

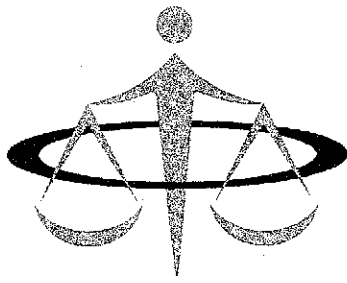
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Gamaliel Ochoa Serrano, Adla Patricia Karam Araujo y Miguel Ángel Olvera Escalera, en su calidad de representantes de los partidos comparecientes ante el Consejo General, con base en las certificaciones hechas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.<sup>6</sup>

## VII. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia 4/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los

<sup>6</sup> Fojas 139, 157 y 235 del expediente TEED-JE-003/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>7</sup>

## *Resumen de agravios*

### **Expediente TEED-JE-001/2021**

**Actor: Redes Sociales Progresistas**

- El Convenio de Coalición “VA POR DURANGO” es nulo, toda vez que se incumple con el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones para participar bajo esa modalidad, al no existir autorización o aprobación del órgano partidista competente del PRD para efectuarlo, pues las firmas de los dirigentes de ese partido (plasmadas en el documento) no son autógrafas.

La responsable tomó en cuenta un documento con firmas apócrifas (falsas), lo que vicia el proceso de consentimiento de la suscripción del convenio, por lo que éste debe considerarse inválido.

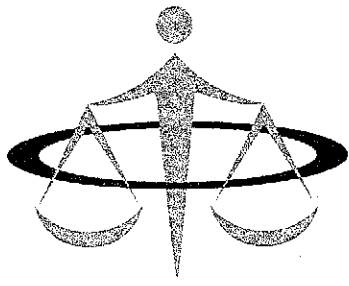
Las firmas del Presidente y la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, estampadas en el convenio, no coinciden con aquellas que se encuentran asentadas en la cédula de notificación y convocatoria a la Vigésima Sesión Extraordinaria del señalado órgano partidista nacional, por tanto, se incumple con el requisito de la voluntad.

En la página 9 de la demanda, se insertan imágenes con las firmas dubitadas [dudosas] e indubitadas [auténticas], desde la perspectiva del enjuiciante.<sup>8</sup>

A fin de acreditar la presunta falsedad de las firmas y, por ende, la comisión de un acto ilícito, en el capítulo correspondiente de la demanda, se ofrece la prueba

<sup>7</sup> Criterios contenidos en la Jurisprudencia **3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, así como en la Jurisprudencia **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

<sup>8</sup> Foja 12 del expediente TEED-JE-001/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

pericial en materia de grafoscopía, a cargo del Licenciado en Criminología Luis Germán Estrada Alemán.

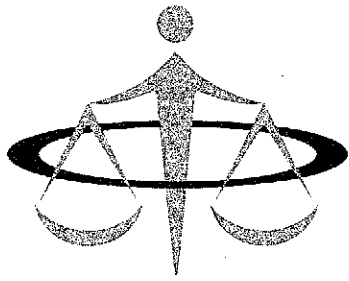
- El convenio de coalición es nulo, debido a que ni el Consejo Estatal, ni la Comisión Permanente Estatal, ambos del PAN en Durango, ni tampoco los CEN del PAN y del PRI, al momento de delegar y autorizar la firma del convenio, señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, esto es, no explicitaron si la participación sería en coalición o candidatura común, ni con cuáles partidos, elecciones o Estados de la República.

De esta manera, los órganos estatutarios de ambos partidos coaligados no determinaron los elementos esenciales de una coalición como el tipo (total, parcial o flexible) y los partidos con los cuales se celebraría el convenio.

El inconforme estima, incluso, que dichos aspectos no son delegables a órganos ejecutivos, consecuentemente, la coalición no fue aprobada por los órganos nacionales estatutariamente previstos para tal efecto, pues no basta que los órganos estatutariamente facultados para determinar el objeto de la coalición, expresen una voluntad genérica de coaligarse, y entonces deleguen la configuración de ésta a otros órganos del partido, pues con ello se daría un fraude a la ley, ya que se evita el pronunciamiento del órgano facultado para aprobar la coalición.

Refiere que en las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017, la Sala Superior del TEPJF sostuvo el criterio de que la delegación absoluta para determinar qué partidos pueden conformar una coalición, no está permitida, y para que tal facultad delegatoria sea legal, las adecuaciones y modificaciones que en su caso suscriba el órgano delegado, deben ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada por el órgano de dirección nacional facultado para ese efecto. Criterio que, señala, debe ser tomado en cuenta por este Tribunal.

- No obra constancia alguna de la convocatoria, pase de lista, acta de la sesión y acuerdo que de ella emane, de donde se desprenda que la Comisión Permanente Nacional del PAN autorizó el contenido del convenio de coalición,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

conforme al texto del artículo 38 de los Estatutos del PAN, por lo que el Consejo General debió negar el registro ante la inobservancia de la norma establecida en el numeral 89, inciso a) de la Ley de Partidos.

## **Expediente TEED-JE-003/2021**

Actor: PD

Le causa agravio el Acuerdo IEPC/CG02/2021, en virtud de que el convenio de coalición no reúne los requisitos del artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

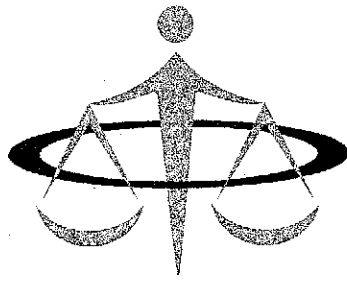
### En relación con el PAN, se hacen las siguientes manifestaciones:

- El Consejo General solo realiza una pequeña reseña, tergiversando la información, de lo que acompañó el PAN, para luego establecer que dicho partido cumplió con los requisitos legales para coaligarse, a pesar de que no se anexó el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional estatutariamente facultados, donde se aprobara participar en coalición.

En lugar de dicha acta, únicamente se acompañó un documento denominado "providencias",<sup>9</sup> suscrito por el presidente del partido, mismas que se fundamentan en el artículo 57, inciso j) de sus Estatutos, donde se prevé que es atribución de la o el presidente del CEN, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Sin embargo, no se acreditó el caso urgente a que se refiere el indicado precepto estatutario, pues el PAN tuvo todo el mes de noviembre para reunirse, decidir y, en su caso, aprobar un convenio de coalición, tomando en consideración que en el calendario del actual proceso electivo local se señaló que desde el inicio del proceso (uno de noviembre), los partidos interesados podían presentar la solicitud de convenio.

<sup>9</sup> En referencia a las Providencias SG/155/2020.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Para acreditar que los órganos del PAN se reunieron en diversas fechas a pesar de la pandemia, y que nunca existió la urgencia para emitir las providencias precautorias de su Presidente, sino que fue un pretexto para pretender subsanar de última hora sus faltas para aprobar la coalición con el PRI y el PRD, el accionante ofrece y aporta como medios de convicción, las ligas electrónicas, donde según su dicho, se alojan diversos acuerdos emitidos por el CEN, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional, todos del PAN, en fechas veintinueve de noviembre, siete y veintiuno de diciembre, respectivamente.

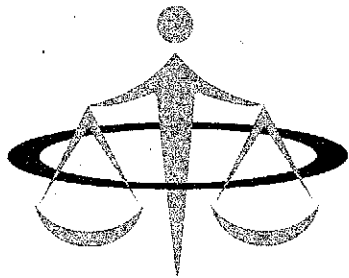
El acuerdo impugnado no motiva la sustitución de autoridades, ni su monopolio y acumulación de poder absoluto en el presidente del PAN, ni menos brinda la fundamentación adecuada, pues la responsable se concreta a establecer de manera incorrecta que el señalado partido cumple con los requisitos legales y estatutarios para suscribir la coalición total de que se trata.

La providencia del Presidente del PAN es ilegal, pues por providencia no se entiende ni debe entenderse emitir una resolución de fondo, menos cuando se comprometan los ideales e intereses del partido, excluyendo a sus órganos superiores y a los afiliados, militantes y simpatizantes de participar en el proceso electoral.

El Presidente del PAN no está facultado para emitir providencias para coaligarse, no obstante, apoya su decisión en que oportunamente será la Comisión Permanente la que, en su oportunidad, decida ratificar, lo que en el caso tampoco ocurrió.

Las providencias que se acompañaron (de veintinueve de noviembre; once, veintiocho y veintinueve de diciembre) carecen de validez, al no haber sido ratificadas por la Comisión Permanente, de conformidad con el numeral 38, fracción III de los Estatutos.

Al no haber sido convocado el órgano autorizado para suscribir y aprobar coaliciones, se violentó la garantía de audiencia y de legalidad previstas en la normativa intrapartidista, además de que tampoco se aplicó ni respetó la reforma al Reglamento del Consejo Nacional del PAN, de cinco de diciembre, mediante



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

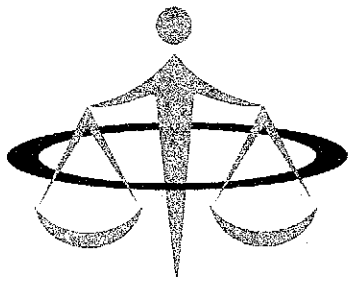
la cual se modificó el artículo 3, en el sentido de establecer la celebración de sesiones remotas en caso de emergencia sanitaria.

- La Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Durango, celebrada el veintiocho de diciembre, es ilegal, toda vez que la respectiva convocatoria carece de valor jurídico al no contener la fecha de emisión; tampoco obran las notificaciones a los integrantes de ese órgano partidista; en el punto 4 del orden del día de la sesión, se presentaron para ratificación las providencias emitidas por el Presidente nacional, relativas a la aprobación del método de selección de candidatos pero “no se dice cuáles providencias ni de qué fecha”, siendo que dicho Presidente emitió diversas providencias; aunado a que en el punto relativo a la aprobación del convenio de coalición, “se les olvidó aprobar la plataforma electoral”.
- El acta levantada con motivo de la sesión remota celebrada el veintinueve de diciembre, es falsa, entre otros aspectos, porque de su contenido se aprecia que no se estableció “el link de la plataforma, el zoom, la dirección electrónica con el cual se llegó a celebrar dicha reunión partidista”; en la lista de asistencia y en la declaración del quórum se falseó la información, pues se dice que se acreditó a sesenta y nueve consejeros estatales sin identificarlos y sin precisar el número de integrantes que se requería para sesionar, además de que en dicha acta no dice dónde está, ni aparece la firma del Notario Público José Miguel Castro Mayagoitia, quien supuestamente dio seguimiento a la sesión.

Respecto al PRI, se esgrimen los motivos de agravio que se reseñan a continuación:

- El PRI no cumplió con el requisito de acreditar que el órgano competente aprobó participar en coalición, toda vez que el acta de la sesión especial celebrada por el CEN del PRI el veintitrés de diciembre, es falsa, pues en ella se refieren hechos que nunca ocurrieron, para pretender subsanar la autorización del órgano competente de aprobar la coalición que aquí se impugna.

La falsedad del documento se hace descansar, en el hecho de que la convocatoria respectiva fue un invento, pues no tiene fecha cierta; en el acta no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

se especifica cuántos ni cuáles integrantes del CEN comparecieron a fin de conformar el quórum legal; la lista de asistencia también es falsa, pues no tiene fecha ni firmas; consecuentemente, la votación unánime respecto del punto 3 del orden del día (relativo al informe sobre la solicitud del Presidente del CDE en Durango, para suscribir un convenio de coalición o candidatura común en el actual proceso electoral local, no tiene valor alguno, al no establecerse quiénes asistieron al acto. El acta solo se firmó por el Presidente y la Secretaria del comité estatal.

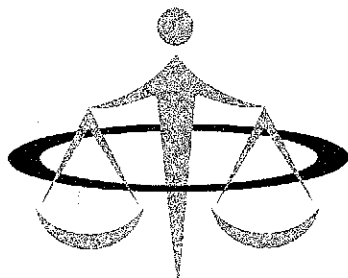
- El órgano partidista estatal no convocó ni escuchó la opinión de los consejos políticos municipales, por lo que, sin la garantía de audiencia a sus afiliados, la coalición celebrada carece de valor.
- El acuerdo para participar en coalición, aprobado durante la sesión extraordinaria celebrada vía remota por la Comisión Permanente Estatal del Consejo Político Estatal del PRI en Durango (que inició el veintinueve de diciembre) carece de valor, ya que no se acredita que la convocatoria atinente haya sido notificada a los integrantes de ese órgano, sino que estuvo dirigida a “un simple comisionado”.

Del acta correspondiente a la sesión, no se acredita la supuesta asistencia de treinta de los cuarenta y tres comisionados, ni se identifica a los asistentes. Del mismo documento se desprende que, al momento de abordar el punto relativo a la aprobación de participar en coalición con otros partidos, no se tenía a la vista el documento (convenio), como así lo manifestó el Presidente estatal del partido, e indebidamente se declaró un receso, reanudándose la sesión a las veinte horas con diez minutos del día treinta de diciembre.

Aunado a lo anterior, en el acta se señala que compareció a dar fe del desarrollo de la sesión, la Licenciada Margarita Valdez Serrano, pero no se acredita su presencia, ni se acompañó el acta notarial respectiva.

- El CEN del PRI no celebró sesión para aprobar el convenio de coalición que, a su vez, aprobó la Comisión Permanente Estatal en Durango durante la sesión





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

virtual de veintinueve y treinta de diciembre, aun cuando así lo prescribe la reglamentación interpartidista.

## **Expedientes TEED-JE-005/2021 y TEED-JE-006/2021**

Actores: **Morena y PT**, respectivamente.

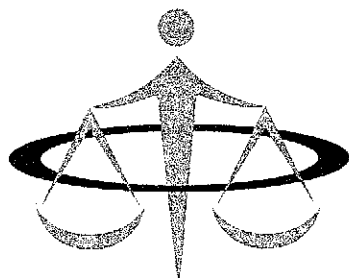
Esta Sala Colegiada advierte que las demandas de Morena y del PT son de contenido idéntico, y en ellas se hace valer, fundamentalmente, que la autoridad responsable aprobó el acuerdo ahora reclamado, a pesar de que los partidos integrantes de la coalición no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 276, párrafo 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones, así como 89, inciso c) de la Ley de Partidos, por lo que se infringen los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

### En relación con el PAN, se vierten las siguientes inconformidades:

- Del estudio del acuerdo reclamado, así como de los anexos a la solicitud de registro del convenio, se desprende que el PAN, en ningún momento acreditó el requisito relativo a que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó participar en coalición respectiva, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, por lo que la responsable debió requerirlo para que subsanara tal omisión.

En el acuerdo impugnado no se hace alusión a las fracciones I y III del artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 89, inciso c) de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre la *“Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en coalición respectiva; III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular,* en consecuencia, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.

- Las Providencias SG/155/2020 de veintinueve de diciembre, no fueron emitidas por el Presidente del CEN, como lo faculta el artículo 57, inciso j) de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

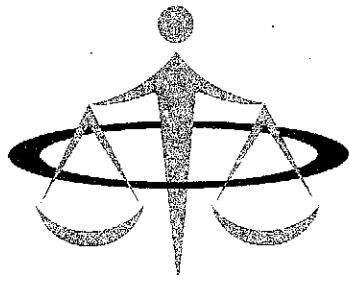
Estatutos, ni por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en términos del artículo 38, numeral 3 del mismo documento interno, sino por el Secretario General de dicho Comité, quien carece de facultades para comunicar o elaborar providencias, supuestamente por instrucciones del Presidente.

La autoridad responsable dejó de aplicar los artículos 38, fracción III, y 57, inciso j) de los Estatutos, al omitir el estudio sobre cuál es el órgano facultado para decidir sobre coaliciones y alianzas que, según los propios Estatutos, es la Comisión Permanente, y supletoriamente el Presidente del CEN, con la “excepción” de que lo aprobado por éste, se dé conocer a la Comisión para que ésta decida.

No obstante, el PAN no acompañó el acta que acreditara que se dio cuenta al citado órgano nacional, ni el acta original en la que constara la firma autógrafa del Presidente del CEN (autorizando la celebración del convenio) a efecto de que el Consejo General valorara la referida providencia.

En dicha “acta” (providencia), se aprobó la coalición con el PRI y el PRD, pero en ningún momento se aprobó la modalidad de la coalición. De esta manera, se incumplió con el requisito relativo a aprobar participar en la coalición respectiva.

- En el acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Durango, de veintiocho de diciembre, mediante la cual se aprobó la plataforma electoral, se omitió acompañar la consulta previa a la militancia de ese partido a través de los órganos municipales, como se mandata en el artículo 64, inciso j) de los Estatutos, lo que infringe el requisito consistente en aprobar la plataforma electoral.
- La convocatoria de diez de octubre, mediante la cual se convocó a la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Durango, a celebrarse el nueve de diciembre, fue emitida por el Secretario General del CDE, quien no se encuentra facultado para ese efecto, pues ello corresponde al Presidente del propio Consejo, a su Comisión Permanente o al Presidente del CEN, en términos de lo previsto en el artículo 65 de los Estatutos; de ahí que los acuerdos tomados en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

dicha sesión carecen de validez, entre otros, la elección de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Durango.

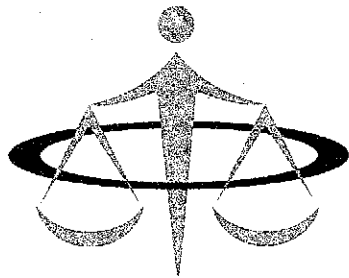
Luego, si la citada Comisión Permanente fue constituida ilegalmente, por ende, todos los documentos aprobados por ella quedan sin efectos, como son, la convocatoria y el acta correspondientes a la Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de diciembre, en la cual se aprobó el convenio de coalición; la convocatoria y el acta atinentes a la Primera Sesión Extraordinaria de veintinueve de diciembre, durante la cual se aprobó la plataforma electoral, así como las Providencias SG/155/2020, de veintinueve de diciembre, elaboradas por el Secretario General Héctor Larios Córdova.

Todo lo cual, deriva en el incumplimiento del requisito legal de presentar la documentación que acredite que el órgano competente del partido sesionó y aprobó participar en coalición.

- La documentación atinente a la aprobación de participar en coalición con el PRI y el PRD, en ningún momento fue aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

En relación con el PRI, se aduce lo siguiente:

- El instituto político no adjuntó la documentación que acreditara que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, por lo que la responsable debió requerirlo para que subsanara tal omisión.
- La responsable omitió pronunciarse sobre la documentación que acreditara el requisito en comento, de ahí que el acto reclamado carezca de la debida fundamentación y motivación.
- En el acta especial del CEN del PRI, de veintitrés de diciembre, se autoriza suscribir convenio de coalición y/o candidatura común con los partidos afines, pero en ningún momento se aprobó la modalidad de la coalición respectiva (total), ni con qué partidos (PAN y PRD) ni el proceso electoral (2020-2021).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

En relación con el PRD, los actores refieren a manera de agravio, que:

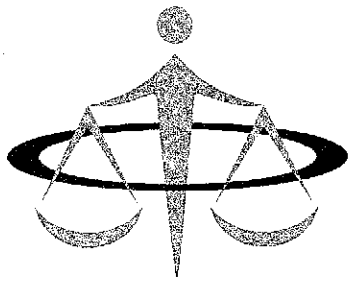
- Dicho partido no adjuntó la documentación que acreditara que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, por lo que la responsable debió requerirlo para que subsanara tal omisión.
- La responsable omitió pronunciarse sobre la documentación que acreditara el requisito en comento, por lo que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.
- En el acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, de veintiocho de diciembre, se aprobó la propuesta de convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en Durango, para contender en el proceso electoral 2020-2021, pero en ningún momento se aprobó la modalidad de la coalición respectiva (total), ni con qué partidos (PAN y PRI).

### ***Pretensión, causa de pedir y litis***

De la lectura integral a las demandas, se advierte que la pretensión fundamental de cada uno de los actores, es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG02/2021 y se declare nulo el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO".

La causa de pedir radica, medularmente, en que el registro del citado convenio no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 276 del Reglamento de Elecciones y 89 de la Ley de Partidos, además de que, en concepto de algunos accionantes, los partidos coaligados incumplieron con su propia normativa interna.

Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos, se centra en determinar si dicho acuerdo trasgrede las normas legales y reglamentarias en materia de registro de coaliciones locales, lo que de resultar cierto generaría la revocación del mismo; o si por el contrario, el conjunto de agravios expuestos en las demandas resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar el acto de autoridad ahora cuestionado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

## ***Método de estudio***

Los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta o separada, según se estime pertinente, sin que ello cause afectación jurídica alguna a los promoventes, pues lo realmente trascendental es que sean estudiados en su integridad, esto es, que se atienda el principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones. Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, y 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

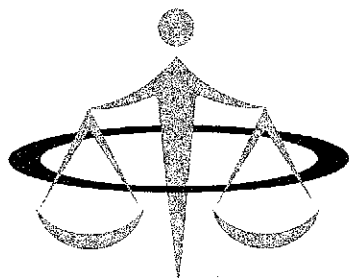
Así, en primer lugar, se estudiará el agravio consistente en la presunta invalidez del convenio de coalición por contener firmas apócrifas, el cual se hace valer por Redes Sociales Progresistas en el juicio electoral TEED-JE-001/2021. Posteriormente, se estudiarán los diversos motivos de disenso relacionados con el supuesto incumplimiento de los requisitos legales necesarios para el registro de la coalición, en el orden que corresponde por número de expediente, aunque no necesariamente en el orden en que hayan sido expuestos en cada una de las demandas.

## ***Decisión. Fundamentos y razones***

En la especie, el treinta de diciembre se recibió en las oficinas del Instituto, un escrito firmado por la y los Presidentes del PAN, PRI y PRD en Durango, por virtud del cual, se presentó y solicitó el registro del Convenio de Coalición total "VA POR DURANGO" para la postulación de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, en el marco del actual proceso electoral local.

El siete de enero siguiente, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, mediante el Dictamen IEPC/PPyAP01/2021, aprobó la referida solicitud de registro.

El dictamen, a su vez, fue aprobado por el propio Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG02/2021 de ocho de enero, en el cual se **declaró procedente** la solicitud de registro planteada por los institutos políticos señalados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

En el citado acuerdo –objeto de las presentes impugnaciones–, la responsable determinó, con base en el análisis de la documentación presentada por los solicitantes (tanto aquella que se anexó a la solicitud, como la presentada en desahogo de los requerimientos formulados durante el proceso de verificación mediante los oficios IEPC/SE/03/2021, IEPC/SE/04/2021 e IEPC/SE/05/2021)<sup>10</sup> que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos en la LGIPE, en la Ley de Partidos, en el Reglamento de Elecciones y en la Ley electoral local, para la procedencia del registro de la coalición total de que se trata.

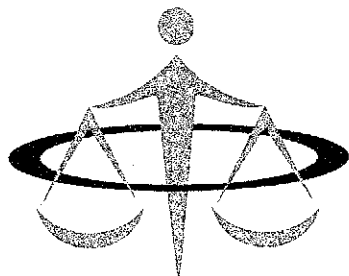
En autos del juicio electoral TEED-JE-001/2021, obra copia certificada del expediente integrado por la autoridad administrativa electoral local con motivo de la solicitud de registro de la coalición (en mil quinientas sesenta y cinco fojas, conforme a la certificación hecha por el Secretario Técnico del Instituto); además, dichas constancias también fueron remitidas por la responsable en formato digital de disco compacto DVD-R, dentro de los diversos expedientes TEED-JE-003/2021, TEED-JE-005/2021 y TEED-JE-006/2021.

Para una mejor comprensión del estudio que se realiza en este fallo, conviene describir las siguientes documentales privadas que forman parte del expediente de la coalición que nos ocupa, a cada una de las cuales, este Tribunal les otorga el valor probatorio correspondiente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, concatenándolas con otros elementos que obran en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con fundamento en lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Del PAN (Expediente TEED-JE-001/2021, Tomo I):

- Convocatoria de diez de octubre, adenda a la misma de veintiséis de noviembre y su respectiva cédula de publicitación en estrados; acta y lista de asistencia correspondientes a la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal en Durango, celebrada el nueve de diciembre, en la cual se eligió y tomó protesta a treinta integrantes que conformarían la Comisión Permanente Estatal, y se autorizó a

<sup>10</sup> Fojas 1770 a 1775 del expediente TEED-JE-001/2021.

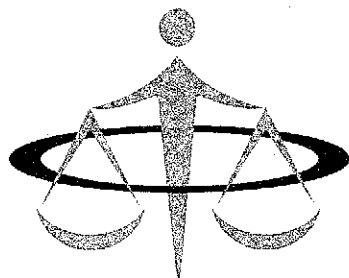


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

ésta para explorar la suscripción de acuerdos de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021 (fojas 336 a 347).

- Providencias SG/122/2020 de once de diciembre, emitidas por el Presidente del CEN, mediante las cuales aprobó la participación del partido en Durango, en asociación electoral con otros partidos políticos para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral, y autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para que, previa aprobación del instrumento realizado, celebrara y suscribiera el convenio de asociación electoral con otros partidos, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, y su correspondiente cédula de publicitación en los estrados del CEN (fojas a 348 a 358).
- Convocatoria, acta y lista de asistencia atinentes a la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Durango, de veintiocho de diciembre, durante la cual se aprobó celebrar el convenio de coalición para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral local, y se autorizó a la Presidenta del CDE para su suscripción y registro (fojas 359 a 363).
- Providencias SG/154/2020 de veintiocho de diciembre, y su respectiva cédula de publicitación en estrados del CEN, a través de las cuales, el Presidente del CEN, en atención a las condiciones sanitarias derivadas del virus SARS-COV-2, autorizó al Consejo Estatal en Durango para que celebrara sesión por medios remotos, por única ocasión, a efecto de aprobar la plataforma electoral (fojas a 364 a 376).
- Convocatoria y su cédula de publicitación en estrados del CDE, *Lineamientos para la sesión por medios remotos del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango*, y acta relativos a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en Durango, celebrada a través de la plataforma *Zoom* el veintinueve de diciembre, en la cual se aprobó la plataforma electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (fojas 377 a 384).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- Providencias SG/155/2020 de veintinueve de diciembre, y su respectiva cédula de publicación en estrados del CEN, mediante las cuales el Presidente del CEN aprobó el convenio de coalición con el PRD y/o el PRI para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral en Durango; autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como efectuar el registro correspondiente, y aprobó la plataforma común de la coalición (fojas a 385 a 400).

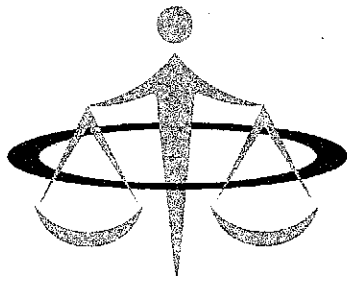
Del PRI (Expediente TEED-JE-001/2021, Tomo I):

- Convocatoria, lista de asistencia y acta correspondientes a la Sesión Especial del CEN del PRI, de veintitrés de diciembre, durante la cual se aprueba la solicitud del Presidente del CDE en Durango, de ocho de diciembre, para acordar, suscribir, presentar y modificar ante el Instituto, convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes de los partidos políticos afines al PRI, a efecto de postular candidatos en la elección ordinaria de diputados locales; así como escrito de esa misma fecha, mediante el cual se comunica al Presidente del CDE, el señalado acuerdo tomado por el CEN (fojas 402 a 410).
- Convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Durango, efectuada el veintinueve y treinta de diciembre, a través de la plataforma *Zoom*, durante la cual se aprobaron el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO" que el PRI suscribe con el PAN y PRD en el marco del actual proceso electoral local, y la respectiva la plataforma electoral que registrarán, sostendrán y difundirán los candidatos a las diputaciones locales postulados de manera conjunta entre los tres partidos; acuerdos relativos a dichas determinaciones (fojas 411 a 440).

Del PRD (Expediente TEED-JE-001/2021, Tomos I a IV)

- Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, relativo a la Política de Alianzas para los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021



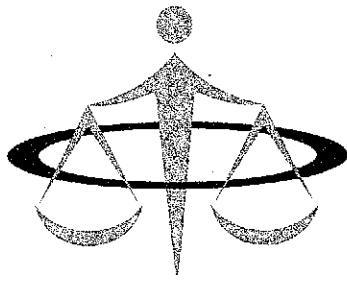


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

de veintinueve de agosto, y su respectiva acta de sesión, donde se aprobó la política de alianzas del partido, y se delegó a la Dirección Ejecutiva Nacional la facultad para que, en su oportunidad, aprobara y suscribiera el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concretaran, la plataforma electoral y demás documentación exigida por la legislación electoral respectiva para los procesos electorales federal y locales actualmente en desarrollo, todo lo anterior, con la participación y en coordinación con los Consejos y dirigencias estatales, y conforme a lo establecido en los Estatutos (fojas 588 a 609).

- Convocatoria y su cédula de notificación en estrados del PRD estatal, lista de asistencia, acuerdos y acta, atinentes a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Estatal, de doce de noviembre, en la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta de resolutivo para ser presentado en el Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, relativo a la Política de Alianzas para el proceso electoral local 2020-2021 (Acuerdo PRD/DEE/AC09/2020), así como la propuesta de resolutivo concerniente a la plataforma electoral del PRD (Acuerdo PRD/DEE/AC10/2020), para ser presentado en el citado Pleno Extraordinario (fojas 1185 a 1287).
- Convocatoria y su cédula de notificación en estrados del PRD estatal, lista de asistencia, acuerdos y acta, relativos al Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, de catorce de noviembre, durante el cual se aprobaron, entre otras, las propuestas de resolutivo referidas en el párrafo anterior (fojas 1288 a 1477).
- Convocatoria y su cédula de notificación en estrados del PRD estatal, lista de asistencia, acuerdos y acta, concernientes a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Estatal, de veintiocho de diciembre, en la que se aprobó la propuesta de convenio de coalición para la elección de diputaciones de mayoría relativa dentro del actual proceso electoral local, para ser puesto a la consideración de la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Nacional (Acuerdo PRD/DEE/AC17/2020), así como la propuesta de la plataforma electoral de la coalición (Acuerdo PRD/DEE/AC18/2020) (fojas 1478 a 1561).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- Convocatoria y su cédula de notificación en estrados del PRD nacional, acuerdos y acta, correspondientes a la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Nacional, realizada a través de la plataforma Zoom el veintiocho de diciembre, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, la política de alianzas en Durango, el convenio de coalición que celebra el PRD con los partidos PAN y PRI, así como la plataforma electoral, para la elección de diputaciones de mayoría relativa dentro del actual proceso electoral local (Acuerdos 132/PRD/DNE/2020, 133/PRD/DNE/2020 y 134/PRD/DNE/2020, en ese orden) (fojas 1562 a 1721).

Asimismo, para la resolución del asunto que nos ocupa y en relación con dichas probanzas, se aplicará el criterio jurídico que dio origen a la **Jurisprudencia 19/2008**, de rubro y texto siguientes:

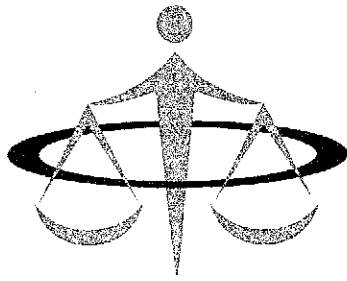
*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas, acorde con el citado principio.*

Luego, toda vez que los agravios expuestos por los diversos actores, se relacionan con la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Partidos, así como 276 del Reglamento de Elecciones, con motivo de la determinación del Consejo General de declarar procedente el registro del multicitado convenio de coalición, se estima pertinente traer a cuenta el contenido de dichos preceptos.

## Ley de Partidos

### **Artículo 89**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

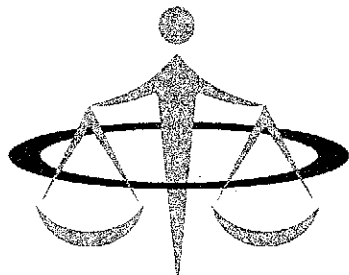
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

## Reglamento de Elecciones

### Artículo 276

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:
  - a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
  - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
  - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
    - I. Participar en la coalición respectiva;
    - II. La plataforma electoral, y
    - III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
  - d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
  - a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de

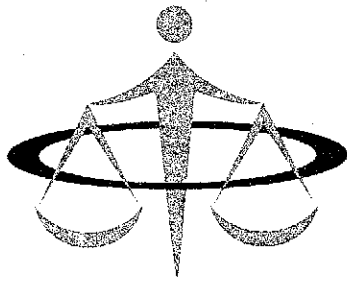


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
  - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.
3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:
- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
  - b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;
  - c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
  - d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
  - e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
  - f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
  - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
  - h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;



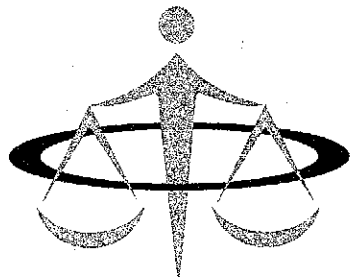
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;*
  - j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
  - k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;*
  - l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
  - m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
  - n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*
- 4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.*
  - 5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.*
  - 6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.*

(Texto subrayado por esta autoridad)

De los preceptos normativos insertos, se desprende, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos que pretendan participar conjuntamente en un proceso electoral del orden constitucional bajo la figura de coalición, deberán presentar la correspondiente solicitud de registro ante la autoridad electoral competente, a la cual deberá acompañarse diversa documentación, entre la que cabe destacar: el original del convenio de coalición, en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes, o bien, de sus órganos de dirección facultados para ello (en todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Público), y la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición, la plataforma electoral, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

Para acreditar que en sesión válida se aprobó participar en coalición, la plataforma electoral, así como postular y registrar candidaturas, el Reglamento de Elecciones estipula que cada partido integrante de la coalición, deberá proporcionar original o copia certificada, entre otros, de los documentos consistentes en el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales, y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión (o versión estenográfica) y lista de asistencia; así como, en su caso, el acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión (o versión estenográfica) y lista de asistencia.

Asimismo, se podrá proporcionar toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad responsable del registro, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición, fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

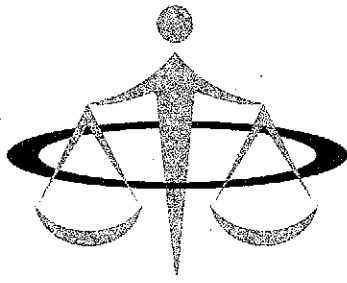
Precisado lo que antecede, corresponde ahora entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes.

## *Análisis de los agravios*

### **APARTADO A. Agravios de Redes Sociales Progresistas (TEED-JE-001/2021)**

- Falsedad de firmas del PRD en el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO"

En concepto de esta Sala Colegiada, es **infundado** el motivo de disenso atinente a que las firmas estampadas en el señalado convenio de coalición, por parte de los dirigentes nacionales del PRD, son falsas, en razón de que el inconforme no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

acredita en modo alguno la falsedad que alega, lo que deriva en el incumplimiento de la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, relativa a que *el que afirma está obligado a probar*.

Ello se considera así, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que, con la intención de probar su afirmación, el actor ofreció como elemento de convicción, la pericial en materia de grafoscopia a cargo del Licenciado en Criminología Luis Germán Estrada Alemán (para lo cual anexa una constancia donde se informa que dicho profesionista es integrante de la lista de peritos del Poder Judicial del Estado) además del cuestionario atinente.

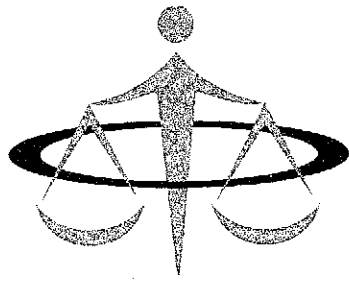
Sin embargo, dicha probanza debe ser **desestimada**, básicamente, porque su ofrecimiento y correlativa admisión, no están permitidos en medios de impugnación que tengan que ver con un proceso electoral, como es el caso del juicio electoral promovido por el actor y los juicios acumulados al mismo.

En efecto, en el artículo 15, numeral 8 de la precitada ley adjetiva electoral, se prevé expresamente, que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido al respecto,<sup>11</sup> que aun cuando la anotada regla constituye una limitación al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en asuntos relacionados con procesos electorales y sus resultados, ello tiene una justificación de orden público consistente en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, mismos que no pueden quedar al arbitrio de las partes. Dicha restricción, entonces, persigue un fin legítimo con sustento constitucional y legal, relativo a evitar la paralización de los actos electorales.

Además, la restricción en comento, es acorde con el principio de celeridad que deriva de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución federal, pues los órganos jurisdiccionales locales y federales deben sustanciar y

<sup>11</sup> Véanse consideraciones del SUP-REC-158/2013 y SUP-OP-26/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

resolver los medios de impugnación de su competencia dentro de los términos fatales y breves que de forma general contempla la propia Constitución, con independencia de qué tipo de medio impugnativo se trate, siempre que esté vinculado a un proceso electoral.

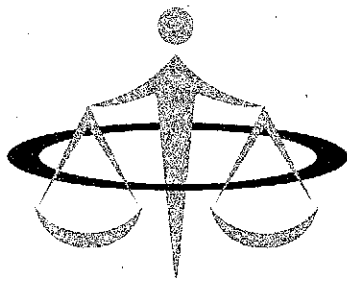
Luego, ante la necesidad de resolver con prontitud y celeridad los medios de impugnación electorales y evitar así la consumación irreparable de los actos atinentes a las etapas del proceso electoral, al estar vinculados dichos actos con el desarrollo de las elecciones y de sus resultados, es posible que el legislador establezca (como ocurre en el caso de Durango) –con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva y por la naturaleza de la materia electoral– que la prueba pericial no puede ser admitida en medios de defensa vinculados a dichos procesos.

Y es que, considera la citada Superioridad, para su desahogo se requiere de un tiempo considerable debido a que, al ser ofrecida por cualquiera de las partes, genera una dilación en la sustanciación de los procedimientos, precisamente por su naturaleza especial de carácter técnico, ajeno a la determinación jurisdiccional; es decir, se requiere la intervención de un tercero en apoyo del juzgador, lo cual ocasiona una demora en la resolución de juicios, siendo que las controversias suscitadas con motivo de los procesos electorales deben resolverse con la mayor celeridad posible, con lo que se busca garantizar que las partes interesadas puedan, en su caso, agotar toda la cadena impugnativa.

Argumentar lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza sumaria de los medios de impugnación en materia electoral, así como el principio de celeridad procesal que implica el agotamiento de las etapas del proceso electivo y la resolución de las correspondientes controversias dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio que dio origen a la **Tesis XIII/2014**, de rubro *PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

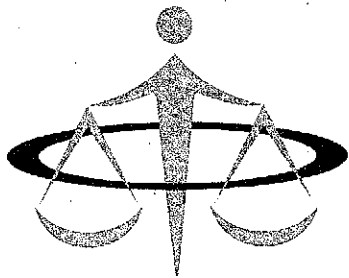
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Colegiada no puede soslayar la obligatoriedad que revisten las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, no solo para las Salas del propio órgano jurisdiccional electoral federal, sino también para el INE y las autoridades electorales locales, como lo es este Tribunal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pero, por otro lado, las tesis sostenidas por el citado Tribunal federal, constituyen criterios jurisdiccionales relevantes que van trazando a las referidas autoridades, la pauta jurídica a seguir en los casos concretos sometidos a su conocimiento y resolución, y con independencia de que, a la postre, dichas tesis se transformen o no, en jurisprudencia, lo cierto es que mientras se mantengan vigentes, orientan el sentido de las resoluciones. De acuerdo con lo anterior, la tesis transcrita cobra aplicación en el presente asunto.

No obsta recordar que en el artículo 15, párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación local, se dispone que, para resolver los medios de defensa de su competencia, este Tribunal podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada. Empero, tal disposición debe ser interpretada de manera sistemática y funcional de modo tal que no colisione con los referidos principios constitucionales de definitividad, prontitud y celeridad que rigen en materia electoral, por lo que, cuando en ejercicio de la facultad para realizar diligencias para mejor proveer, este Tribunal determine el desahogo de una prueba pericial, ha de tomar en cuenta que ello solo procede dentro de los medios impugnativos no vinculados a algún proceso electoral y, sobre todo, que su desahogo es posible en los plazos legalmente establecidos para resolver.

Como ha quedado anotado, el actor pretende acreditar la falsedad de las firmas de los dirigentes del PRD, suscritas en el convenio de coalición, con la prueba pericial en grafoscopia, no obstante, se reitera que la misma es inadmisibles en el juicio electoral que promovió, pues éste se encuentra directamente relacionado con el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

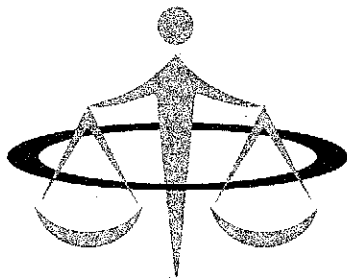
proceso electoral que al día de hoy se desarrolla en nuestro Estado, lo que actualiza la restricción establecida en el artículo 15, numeral 8 de la precitada ley adjetiva electoral local.

Cabe citar que el accionante ofreció, además de la citada probanza, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, con las cuales evidentemente no es posible demostrar la falta de autenticidad de firmas.

Por otra parte, el PRD, en su comparecencia como tercero interesado dentro del expediente TEED-JE-001/2021, ofreció y aportó como prueba para desvirtuar el agravio hecho valer por la representación actora, la documental pública consistente en el Acta Pública número setenta y nueve mil doscientos catorce (79,214), Libro mil novecientos veintinueve (1929), Folio veinticuatro mil quinientos catorce (24,514), del Notario Público número 128 de la Ciudad de México, Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, por medio del cual, se certifica la comparecencia del Presidente y la Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, a efecto de ratificar las firmas que constan en el convenio de coalición que ahora nos ocupa.

El contenido del acta notarial, en lo que al caso importa, es del tenor siguiente:

“ ...  
--- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a catorce de enero de dos mil veintiuno, YO, SERGIO NAVARRETE MARDUEÑO, Titular de la Notaría número ciento veintiocho de esta Ciudad, hago constar: **LA EXISTENCIA, IDENTIDAD, CAPACIDAD LEGAL, Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, que se practica a solicitud de los ciudadanos JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, en su carácter de Presidente y ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, en su carácter de Secretaria General, ambos de la DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, de conformidad con lo siguiente: -----**  
- - - Ante mí, comparecen **los ciudadanos JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, en su carácter de Presidente y ADRIANA DÍAZ CONTRERAS, en su carácter de Secretaria General, ambos de la DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, de conformidad con el artículo ciento treinta y uno, fracción II (romano) de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y me indican que a los intereses del partido conviene que yo, en mi carácter de Notario Público, de fe de que en mi presencia reconocen su firma, en su carácter antes indicado, y que es la firma que acostumbran firmar en todos sus documentos oficiales, la cual está estampada en el Convenio de Coalición Electoral que celebraron los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que en dos tantos me exhiben, así como de**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

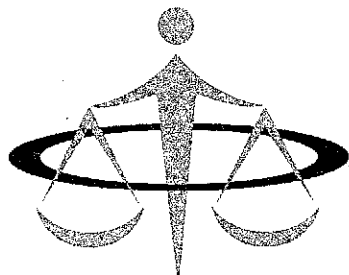
*que ratifican el contenido valor y fuerza legal del mismo en todas sus partes. - -  
- - - Para constancia al apéndice de esta acta, con la letra "A", agrego copia del  
documento antes referido, cuyas firmas de los comparecientes han sido  
reconocidas en mi presencia y su contenido ratificado. -----*

(...)

Del texto inserto se desprende que el catorce de enero de la anualidad en curso, los ciudadanos José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras, en su calidad de Presidente y Secretaria General, ambos de la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD, comparecieron ante la fe del Notario Público número 128 de la Ciudad de México, en cuyo acto reconocieron como suyas las firmas que se encuentran asentadas en el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", exhibido en dos tantos, agregando al instrumento notarial copia del documento ratificado, manifestando los comparecientes que son las firmas que acostumbran usar en todos sus documentos oficiales.

El acta notarial (con sus anexos consistentes en copia del convenio de coalición y de las credenciales para votar vigentes, expedidas por el INE a nombre de José de Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras) obra de fojas 85 a 127 del expediente TEED-JE-001/2021, y este Tribunal le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en el mismo se hacen constar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción IV, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la ley adjetiva electoral local, toda vez que se trata de una documental pública expedida por Notario Público en el ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido a pesar de que la representación del partido actor, estuvo en todo momento en aptitud jurídica y material de imponerse de los autos, además de que no existe ningún otro elemento que desvirtúe el valor probatorio pleno de dicho documento.

En razón de las anotadas circunstancias, el acta notarial es apta y suficiente para considerar que las firmas asentadas en el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", tildadas de falsas o dudosas por el actor, en realidad corresponden a los mencionados dirigentes nacionales del PRD. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- Incumplimiento de los requisitos legales para el registro del convenio de la coalición (agravios respecto al PAN y PRI)

Redes Sociales Progresistas sostiene que el convenio de coalición es nulo porque ni el Consejo Estatal, ni la Comisión Permanente Estatal, ambos del PAN en Durango, ni tampoco los CEN del PAN y del PRI al momento de delegar y autorizar la firma del convenio, señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, esto es, no explicitaron si la participación sería en coalición o candidatura común, ni con cuáles partidos, elecciones o Estados de la República, además de que no determinaron si se trataba de una coalición total, parcial o flexible.

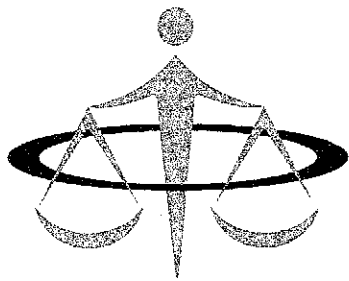
No le asiste la razón al impugnante.

De la lectura minuciosa a la documentación aportada por el PAN con motivo de la solicitud del registro del convenio de coalición (detallada en párrafos precedentes, y que obra en el expediente TEED-JE-001/2020), se advierte que los órganos internos del PAN, tanto nacionales como los del Estado de Durango, aprobaron suscribir y registrar un convenio de coalición total con el PRD y PRI para la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021, actualmente en desarrollo en esta Entidad.

En efecto, el nueve de diciembre se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal en Durango, en la cual se eligió y tomó protesta a treinta integrantes que conformarían la Comisión Permanente Estatal, con fundamento en el artículo 64, inciso a) de los Estatutos.<sup>12</sup> Asimismo, se autorizó a la Comisión Permanente Estatal para explorar la suscripción de acuerdos de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021 (el acta de sesión obra de fojas 337 a 339).

De conformidad con la señalada autorización para suscribir acuerdos de asociación electoral, el Presidente del CEN, mediante Providencias SG/122/2020 de once de diciembre (fojas 348 a 358), aprobó la participación del partido en Durango, en asociación electoral con otros partidos, para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral, y si bien en dicho

<sup>12</sup> Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

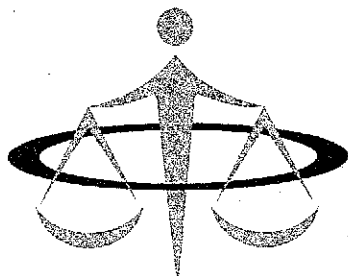
documento no se precisó que sería en coalición total, ni con cuáles partidos, sí se especificó que sería para la elección de diputaciones en el marco del actual proceso electoral local, a la par que se autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para que, previa aprobación del instrumento realizado, celebrara y suscribiera el convenio de asociación electoral con otros partidos, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

Posteriormente, en Sesión Ordinaria de veintitrés de diciembre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitió un acuerdo a través del cual, entre otras cuestiones, modificó las Providencias SG/122/2020 a efecto de maximizar sus alcances jurídicos a través de un último resolutivo que ofreciera vigencia y firmeza plena a la suscripción de las coaliciones eventualmente suscritas; según se lee en el documento identificado con la clave CPN/SG/019/2020 por el cual, el Secretario General del CEN –en el ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto en los artículos 13, inciso c), en relación con el numeral 20, ambos del Reglamento del CEN, y 55 de los Estatutos– comunicó el señalado acuerdo.

El resolutivo que se agregó es al tenor siguiente:

*“Se autoriza el Convenio de Coalición y/o Candidatura Común aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Estado y se ratifica la Plataforma Electoral Común, autorizándose por tanto su celebración, suscripción y registro a través de la Presidencia del Comité Directivo Estatal y/o la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal y se vincula al Presidente Nacional a que, una vez conocidos los términos específicos, bajo su más estricta responsabilidad y observando la conveniencia del instrumento, emita un instrumento con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales en el que instruya a la, el o los funcionarios facultados para suscribir y registrar el convenio correspondiente ante la autoridad administrativa electoral local.”<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> Las consideraciones que sustentaron la modificación de las Providencias SG/122/2020 y seis providencias más, fueron las siguientes: **“TERCERO.** De la determinación correspondiente a las providencias emitidas. Este órgano colegiado considera la situación atípica que vive el país en materia de Salubridad, que implica que gran parte de las Entidades Federativas se encuentran en un semáforo rojo epidemiológico, así como las próximas fechas fatales de los Calendarios Electorales Locales. En este sentido, la composición de la Comisión Permanente del Consejo Nacional implica la necesidad de que Comisionadas y Comisionados se trasladen a la Ciudad de México desde las entidades federativas para la celebración de las sesiones, además de que las circunstancias políticas de la celebración de convenios de coalición llevan, de manera ordinaria por la negociación que ello implica, a que las determinaciones y autorizaciones deban establecerse en los últimos momentos previos al fenecimiento de los términos de registro. En razón de lo anterior, debido a que, en un breve término, llegará la fecha de vencimiento para el registro de convenios de coalición en diversas entidades federativas, resulta necesario tomar en consideración, tanto el elemento objetivo, como el temporal, es decir atendiendo a la necesidad de aprobar los convenios de coalición que celebra el Partido Acción Nacional con otras fuerzas políticas en diversas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

La cédula de publicitación en los estrados del CEN del acuerdo, así como el documento de clave CPN/SG/019/2020, son consultables en la página oficial de Internet del PAN, en el apartado "Estrados Electrónicos", concretamente en la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611797838CPN\\_SG\\_019\\_2020%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611797838CPN_SG_019_2020%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf). En ese sentido, lo que de ellos se desprende se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro<sup>14</sup> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

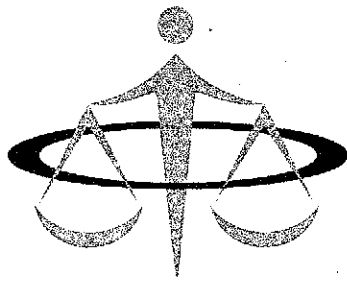
Luego, el veintiocho de diciembre se efectuó la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Durango, durante la cual, en lo que al caso importa, se aprobó el convenio de coalición para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral local, y se autorizó a la Presidenta del CDE para suscribir y registrar dicho instrumento (la convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión obran de fojas 359 a 363).

Al día siguiente, se llevó a cabo a través del programa Zoom, la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal en Durango, en la cual se aprobó la respectiva plataforma electoral (la convocatoria, su cédula de publicitación en estrados y el acta de la sesión, se encuentran agregadas de fojas 377 a 384).

---

*entidades federativas (objetivo) y que el vencimiento para su registro se encuentra próximo (temporal); en este sentido, considerando que la siguiente sesión de este órgano colegiado no se encuentra cierta en cuanto a la fecha de su celebración, que el traslado de sus integrantes resultará complejo en relación con la situación de Salubridad que impera en el país, y que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas son organismos públicos autónomos que se rigen bajo reglas generales y específicas determinadas por el legislador ordinario y por la norma aprobada en el pleno de sus propias integraciones que, en diversos casos han solicitado de la ratificación de las providencias por el pleno de esta Comisión Permanente para considerar su vigencia, se arriba a la conclusión de que es necesario modificar los alcances de las providencias siguientes, ratificándose todas aquellas que no son incluidas:...*

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Cabe apuntar que la celebración de dicha sesión por vía remota, fue aprobada mediante las Providencias SG/154/2020, emitidas el veintiocho de diciembre por el Presidente del CEN en atención a las condiciones sanitarias derivadas del virus SARS-COV-2 (dichas providencias obran de fojas 364 a 376).

El mismo veintinueve de diciembre, y en cumplimiento del último resolutivo agregado a las Providencias SG/122/2020, el Presidente del CEN, a través de las Providencias SG/155/2020, aprobó el convenio de coalición con el PRD y/o el PRI, para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral en Durango, y autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para celebrar y suscribir el convenio de coalición electoral, así como efectuar el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente. Además, aprobó y ratificó en todas y cada una de sus partes, la plataforma común de la coalición electoral que integraría el partido (tales providencias obran de fojas 385 a 400).

Luego, en Sesión Ordinaria de once de enero de este año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN ratificó, entre otras, las Providencias SG/154/2020 y SG/155/2020, como se aprecia del documento identificado como CPN/SG/001/2021, por el cual, el Secretario General del CEN –en el ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto en los artículos 13, inciso c), en relación con el numeral 20, ambos del Reglamento del CEN, y 55 de los Estatutos– comunicó el señalado acuerdo, cuyo contenido conducente se inserta enseguida:

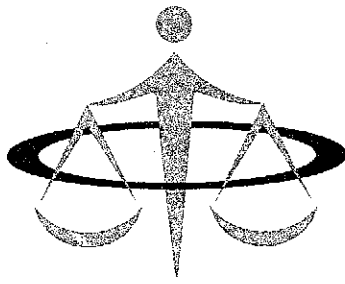
(...)

*Providencias.*

*a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del Partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes, en el periodo que comprende del día 22 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.*

*b) Las providencias tomadas por la Presidencia en dicho periodo, son las que se enlistan a continuación:*

<b>SG/ ---/2020</b>	<b>FECHA</b>	<b>ESTADO</b>	<b>CON RELACIÓN A</b>
...			
154	28-12-2020	DURANGO	AUTORIZA AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO, A SESIONAR POR



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

SG/ ---/2020	FECHA	ESTADO	CON RELACIÓN A
			MEDIOS REMOTOS
...			
155	29-12-2020	DURANGO	APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE SUSCRIBE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LA PLATAFORMA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021
...			

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 11 de enero de 2021:

## ACUERDA

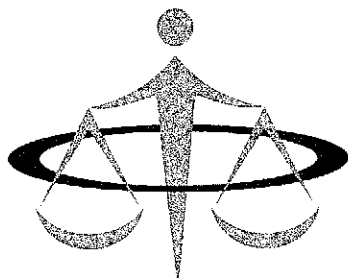
**PRIMERO.** Se ratifican por unanimidad de votos las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 22 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021: SG/142/2020, SG/144/2020, SG/147/2020, SG/148/2020, SG/150/2020, FE DE ERRATAS SG/150/2020, SG/151/2020, FE DE ERRATAS SG/151/2020 SG/152/2020, SG/153/2020, SG/154/2020 ...

**SEGUNDO.** Se ratifican por unanimidad de votos las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 22 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021: SG/139/2020; SG/139-1/2020; SG/140/2020; SG/141/2020; SG/143/2020; SG/145/2020; SG/146/2020; SG/149/2020; SG/155/2020; (...)

(Texto subrayado en este fallo)

Se estima pertinente resaltar, que en el considerando SEGUNDO del indicado documento, se argumentó que por lo que hace a aquellas providencias mediante las cuales se aprueban los convenios de coalición y candidatura común, era necesario recalcar, que se autorizaban en todo su contenido, sus términos y consecuencias jurídicas, esto es, que su aprobación atendía los aspectos jurídicos en la etapa del proceso electoral que corresponda, por lo que su alcance atendía todos los efectos jurídicos que traían aparejados, relacionados con el registro del





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

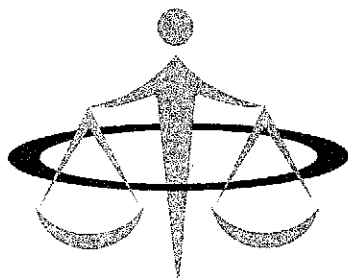
convenio, postulación y registro de las candidaturas derivadas del instrumento, y que debido a las circunstancias particulares de los tiempos electorales y las condiciones sanitarias del país, se maximizaban sus alcances a efecto de aprobar los instrumentos que materializaban la asociación electoral, vinculando a que en el registro se acompañara, por mandato de la Comisión Permanente, una providencia que especificara al menos la autorización para quienes podrían suscribir el convenio a nombre del partido.

La correspondiente cédula de publicitación en los estrados del CEN, así como el documento CPN/SG/001/2021, son consultables en la página oficial de Internet del PAN, en el apartado "Estrados Electrónicos", concretamente en la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611799584CPN\\_SG\\_001\\_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611799584CPN_SG_001_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf). En tal virtud, lo que de ellos se desprende, se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local y en aplicación, en lo conducente, de la Tesis XX.2o. J/24, invocada en párrafos precedentes.

De todo lo anteriormente descrito, se observa que si bien algunos elementos particulares atinentes a la forma en que el PAN participaría conjuntamente con otros partidos (coalición o candidatura común<sup>15</sup> y, en su caso, el tipo de coalición, así como el o los partidos con quienes se asociaría) no fueron determinados desde los primeros acuerdos tomados al interior del partido, lo cierto es que ello se fue perfilando conforme avanzaba el proceso de definición de su participación política con otros institutos políticos, lo cual es entendible dada la complejidad que este tipo de determinaciones representa, las cuales por lo general, involucran largas sesiones de trabajo y requieren de negociaciones políticas trascendentales al seno y hacia el exterior de cada uno de los partidos involucrados, máxime si se toma en cuenta que actualmente están en desarrollo treinta y un procesos electorales locales más, así como el federal, en algunos de los cuales, el PAN también ha decidido participar en coalición y/o candidatura común.

---

<sup>15</sup> Cabe recordar que la legislación electoral de Durango, prevé la figura de la candidatura común como forma de participación asociada entre dos o más partidos políticos para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos (artículo 63, párrafo tercero de la Constitución Política local, en relación con los artículos 32 Bis de la Ley Electoral local).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

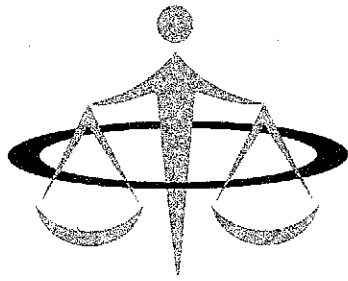
Consecuentemente, no es dable estimar que existió irregularidad alguna en el hecho de que en los diversos actos llevados a cabo por los respectivos órganos partidistas competentes se fueran señalando los elementos y/o las características particulares de la forma en que se daría la participación electoral del partido en Durango, pues en su conjunto, se especificó que sería para el proceso electoral 2020-2021, bajo la figura de coalición total con el PRI y PRD, y para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

En el caso del PRI, de las constancias que conforman el expediente TEED-JE-001/2021, se desprende que durante la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Durango, efectuada los días veintinueve y treinta de diciembre, a través de la plataforma *Zoom*, se aprobó, entre otras cuestiones, la plataforma electoral, así como la celebración del Convenio de Coalición total "VA POR DURANGO" con el PAN y PRD para la postulación de candidaturas en el proceso electivo local, lo anterior, previa autorización del CEN de fecha veintitrés de diciembre (las constancias atinentes obran de fojas 402 a 440 del expediente TEED-JE-001/2021).

De lo que se sigue, sin lugar a dudas, que los órganos del PRI también señalaron en su momento, los elementos esenciales de la participación coaligada del partido en el actual proceso electoral local.

El actor alega que, en todo caso, los aspectos que determinan cómo será la participación con otros partidos en una elección, no son delegables a órganos ejecutivos, consecuentemente, la coalición no fue aprobada por los órganos nacionales (del PAN y PRI) estatutariamente previstos para tal efecto, pues no basta que quienes se encuentran facultados para determinar el objeto de la coalición, expresen una voluntad genérica de coaligarse y, entonces, deleguen la configuración de la coalición a otros órganos del partido, pues con ello se daría un fraude a la ley, ya que se evita el pronunciamiento del órgano facultado para aprobar la coalición.

A juicio de este resolutor, no le asiste la razón al accionante, atento a los razonamientos que se vierten a continuación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

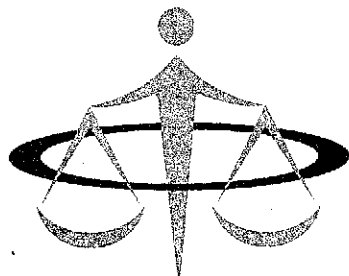
Previo al estudio del agravio, y para una mejor comprensión del tema, se estima pertinente hacer las siguientes anotaciones.

Si de conformidad con la normativa interna de cualquier partido político nacional, los órganos estatales no cuentan con facultades para decidir, por sí mismos, que participarán en alguna forma de asociación política con otros partidos (coalición y/o candidatura común, según se prevea en la legislación electoral estatal de que se trate) dentro de un proceso electoral local y si, por el contrario, en esa normativa intrapartidista se establece que determinado o determinados órganos nacionales son los que tienen la atribución de aprobar o autorizar esa participación asociada, entonces, los órganos estatales están obligados a acreditar en su momento y ante la instancia administrativa electoral responsable del registro, con la documentación que las normas electorales aplicables señalen, que su o sus órganos nacionales facultados para ello, efectivamente aprobaron o autorizaron la celebración de un convenio para participar de esa manera en determinada elección.

El procedimiento de aprobación o autorización que se siga para esos efectos, depende de lo establecido en la normatividad interna de cada partido, lo que resulta conforme con los principios de auto determinación, auto organización y auto regulación que, por derecho constitucional, les corresponde.

En el escenario que se describe, una vez que el o los órganos nacionales expresamente facultados hayan aprobado (autorizado) la participación política del partido en asociación con otros para un proceso electoral local y tipo de elección, lo conducente será, que el órgano estatal correspondiente lleve a cabo los actos y las diligencias necesarios a fin de materializar esa participación, entre ellos, sesionar válidamente para aprobar los términos del convenio respectivo (de coalición o candidatura común) así como la plataforma electoral para la postulación y registro de las candidaturas de que se trate.

De lo anterior, resulta evidente que la aprobación o autorización dada por los órganos nacionales (tratándose de partidos políticos nacionales) para participar en alguna de las formas de asociación política dentro de un proceso electivo local, es una cuestión previa, es decir, inicial y, por ende, distinta al acto de aprobación del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

convenio propiamente dicho, que atañe a los órganos del partido en la instancia estatal.

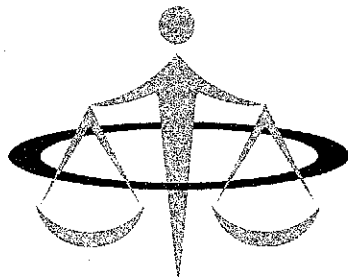
Lo anterior deriva de la correcta interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 89 de la Ley de Partidos, en relación con el 276, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

Hechas las anotaciones que anteceden, este órgano jurisdiccional considera que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que, en el caso del PAN y el PRI, la determinación de participar en coalición con otros partidos, no es delegable a órganos ejecutivos.

Lo incorrecto de tal planteamiento deriva de la debida interpretación de diversas disposiciones contenidas en la normativa interna de cada uno de dichos partidos, de donde se desprende lo contrario, como se analiza a continuación, por lo que es dable afirmar, desde este momento, que la suscripción del Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", hecha por la ciudadana Verónica Pérez Herrera, Presidenta del CDE del PAN, y el ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidente del CDE del PRI, constituye un ejercicio válido de la facultad delegatoria que les fue conferida, en el primer caso, por el Presidente del CEN del PAN, mediante las Providencias de once de diciembre (ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional) y, en el segundo caso, por el propio CEN del PRI.

En efecto, en el caso concreto de la normativa del PAN, el artículo 38, fracción III de los Estatutos, dispone que la Comisión Permanente del Consejo Nacional tiene entre sus atribuciones, la de acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de los Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

En el diverso artículo 57 de los propios Estatutos, se establece que la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, y tendrá entre



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

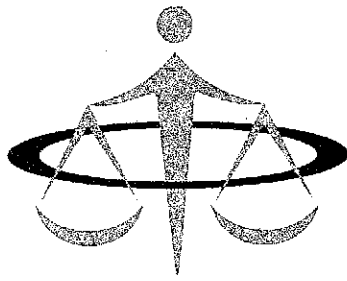
sus atribuciones [inciso j) de dicho numeral], en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Por otro lado, en el artículo 64, incisos a), i) y j) de los Estatutos, se prevé que son funciones del Consejo Estatal que corresponda, designar a treinta militantes que integrarán la Comisión Permanente Estatal; autorizar a dicha Comisión para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente; así como aprobar la plataforma del partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales, y ratificada por la Comisión Permanente Nacional.

La interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de los precitados artículos 38, fracción III; 57, inciso j), y 64, incisos a), i) y j) de los Estatutos del PAN, permite arribar a la conclusión de que la Comisión Permanente Estatal en Durango, contrario a lo alegado por el partido Redes Sociales Progresistas, se encontraba plenamente autorizada para definir los términos en que se celebraría la participación del partido con otros institutos políticos.

En efecto, en observancia de las normas en comento, y como ya fue descrito en párrafos anteriores, el nueve de diciembre, el Consejo Estatal en Durango, eligió a la Comisión Permanente Estatal, autorizándola para explorar la suscripción de acuerdos de asociación electoral con otros partidos políticos para el presente proceso electoral local.

Posteriormente, el Presidente del CEN dictó las Providencias SG/122/2020, mediante las que aprobó la participación del partido en asociación con otros institutos políticos, y autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para que previa aprobación del instrumento de asociación, celebrara, suscribiera y solicitara el registro correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

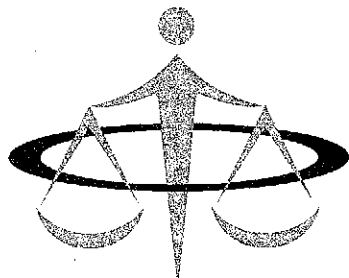
De lo anterior se sigue que el Presidente Nacional del citado partido, en ejercicio de la atribución estipulada en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, delegó a los órganos estatales la facultad para decidir, incluso, el tipo de coalición (total, parcial o flexible) y con qué partidos se asociarían, como parte de la estrategia política del partido.

Fue así que, el veintiocho de diciembre, la Comisión Permanente Estatal sesionó para aprobar el convenio de coalición para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral local, mientras que al día siguiente, el Consejo Estatal sesionó para aprobar la plataforma electoral respectiva, además de que en la primera sesión se autorizó a la Presidenta del CDE, suscribir y registrar dicho instrumento ante la autoridad competente; todo lo cual fue aprobado por el Presidente del CEN mediante las Providencias SG/155/2020, ratificadas a su vez, por la Comisión Permanente Nacional el once de enero de este año.

En lo que respecta al PRI, cabe traer a cuenta las siguientes disposiciones en materia de coaliciones, establecidas en sus Estatutos:<sup>16</sup>

- ✓ El partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente, solicitará el acuerdo del CEN (artículo 7).
- ✓ Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, cuya aprobación corresponda a los consejos políticos estatales, se observará lo siguiente:
  - Tratándose de elecciones, entre otras, de los integrantes de los Congresos locales por el principio de mayoría relativa, el comité directivo estatal que corresponda, previo acuerdo con el CEN, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el consejo político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.

<sup>16</sup> Estatutos aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el tres de agosto de dos mil veinte. Aprobados por el Consejo General del INE, el cuatro de septiembre, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre siguiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

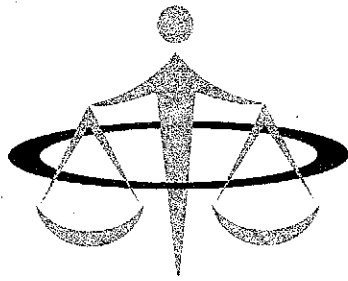
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- Los consejos políticos estatales deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales, cuando la naturaleza de la elección lo requiera (Artículo 9).
- ✓ La persona titular de la Presidencia del CEN tendrá entre sus facultades, la de analizar, formular recomendaciones, en su caso, y determinar la posición del partido para la celebración de convenios de coalición en las entidades federativas (Artículo 89, fracción XXVI).
- ✓ Son atribuciones de los consejos políticos estatales, entre otras, conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del comité directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del CEN (Artículo 135, fracción XXV).

De la interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos estatutarios, resulta válido sostener que los consejos políticos estatales del PRI, se encuentran facultados para aprobar coaliciones en ese orden de gobierno, una vez que la o el Titular de la Presidencia del CDE de la entidad federativa de que se trate, previa solicitud, obtenga la aprobación del CEN.

Esto es, la normativa del PRI no establece una delegación de facultades para coaligarse propiamente dicha, sino que expresamente faculta a los consejos políticos estatales para aprobar las coaliciones en el ámbito estatal, con la única condicionante de que el CEN acuerde favorablemente esa participación coaligada.

En atención a las normas internas invocadas, el veintitrés de diciembre, el CEN del PRI autorizó la solicitud formulada por el Titular de la Presidencia del CDE en Durango, de ocho de diciembre, concerniente a que se aprobara acordar, suscribir, presentar y, en su caso, modificar convenio de coalición o candidatura común con otros partidos; y el veintinueve y treinta de diciembre, se realizó la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Durango, en la cual se aprobó la plataforma electoral común y el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", cuyo registro solicitaron conjuntamente el PAN,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

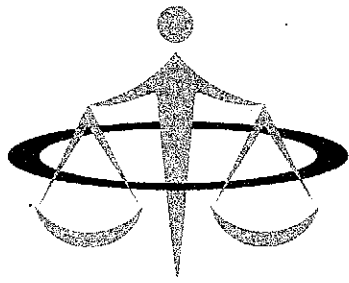
PRI y PRD (todo lo cual, se desprende de las respectivas constancias de autos, descritas previamente en esta sentencia.)

Ahora, el actor solicita que en este caso, se aplique el criterio de la Sala Superior del TEPJF, consistente en que la “delegación absoluta para determinar qué partidos pueden conformar la coalición no debe considerarse como legalmente permitida”, pues para que esa facultad delegatoria resulte legal, las adecuaciones y modificaciones que, en su caso, suscriba o realice el órgano delegado, deben ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada por el órgano de dirección nacional facultado para ese efecto.

Cabe aclarar que el punto de controversia en los juicios constitucionales SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017, citados por el propio actor, versó sobre las facultades de la Presidenta del PRD, conferidas por el comité ejecutivo nacional de ese partido, para suscribir y realizar modificaciones a los convenios de coalición, pero lo que realmente sustentó la Sala Superior, fue que de atender a una interpretación que limitara esa facultad modificadora (como lo pretendía el entonces actor) implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar coaligados en el proceso comicial respectivo, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de coaligarse, es decir, restringir el principio de auto determinación y auto organización de éstos, pues era evidente que tal situación no se encuentra prohibida por la normativa del partido, de manera que debía privilegiarse una interpretación que hiciera factible la participación de los partidos políticos en el proceso comicial en forma coaligada.

Luego precisó que dicha facultad (para modificar convenios) no podía entenderse como absoluta, pues para que resultara legal, las modificaciones que en su caso suscribiera o realizara la Presidenta, debían ajustarse necesariamente a la política de alianzas previamente aprobada por el partido, pues de no ser así, podría caerse en el supuesto de que por la voluntad de un dirigente partidista se aprobara una coalición totalmente distinta a la que fue acordada por el órgano de dirección nacional.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Así las cosas, las consideraciones hasta aquí expuestas en torno al agravio hecho valer por el accionante, no contrarían en modo alguno el criterio del órgano jurisdiccional federal, por el contrario, se ajustan al mismo, pues se privilegia una interpretación que hace factible la participación de los partidos políticos en el actual proceso electoral en Durango, de manera coaligada, aunado a que se advierte que lo finalmente aprobado por los órganos estatales del PAN y PRI, resulta congruente con la política de alianzas acordada por sus respectivos órganos nacionales.

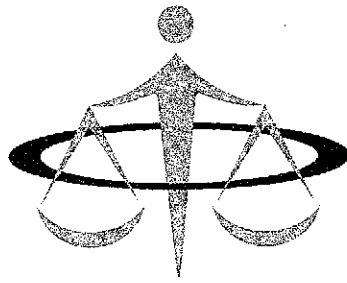
En conclusión, esta Sala estima que el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO", en los términos en que fue suscrito, fue aprobado con la voluntad plena de los órganos de dirección facultados para ello, que establecen los Estatutos de cada uno de los partidos políticos que la integran, específicamente, por lo que refiere al PAN y PRI, como ha quedado analizado.

En otra parte de su demanda, Redes Sociales Progresistas manifiesta que no obra constancia alguna de la convocatoria, pase de lista, acta de la sesión y acuerdo que de ella emane, de donde se desprenda que la Comisión Permanente Nacional del PAN autorizó el contenido del convenio de coalición, conforme al texto del artículo 38 de los Estatutos, por lo que el Consejo General debió negar el registro ante la inobservancia de la norma establecida en el numeral 89, inciso a) de la Ley de Partidos.

El actor pasa por alto que, quien aprobó el convenio de coalición del PAN con el PRD y/o el PRI, fue el Presidente del partido, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, concretamente, a través de las Providencias SG/155/2020 de veintinueve de diciembre, sin dejar de mencionar que tales providencias fueron posteriormente ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

## **APARTADO B. Agravios del PD (TEED-JE-003/2021)**

- Incumplimiento de los requisitos legales para el registro del convenio de la coalición



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

## Respecto al PAN

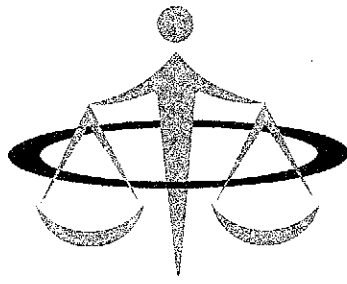
El PD se agravia de que, el Consejo General estableció indebidamente que el PAN cumplió con los requisitos legales y estatutarios para coaligarse, a pesar de que no anexó el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional estatutariamente facultados, donde se aprobara participar en coalición.

Alega que únicamente se presentó un documento denominado "providencias" (sin especificar a cuáles providencias se refiere) suscrito por el Presidente del partido, quien no está facultado para emitir providencias para coaligarse, además de que no se acreditó el carácter urgente a que se refiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN.

En principio, se tiene que la causa por la cual no existe un acta de sesión celebrada por los órganos de dirección nacional del PAN (concretamente, de la Comisión Permanente Nacional, en términos del artículo 38, fracción III de los Estatutos) en la cual se hubiera aprobado participar en coalición, es porque fue el Presidente del partido, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 57, inciso j) del mismo ordenamiento, quien aprobó esa participación.

En efecto, mediante Providencias SG/122/2020 de once de diciembre, el Presidente del CEN aprobó la participación del partido en Durango, en asociación electoral con otros partidos políticos para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral, además de que autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para que, previa aprobación del instrumento realizado, celebrara y suscribiera el convenio de asociación electoral con otros partidos, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, lo que fue ratificado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En el apartado previo de este fallo, se señaló que, si bien en dicho documento no se precisó el tipo de coalición total, ni con cuáles partidos, de su contenido y efectos se desprendía que el Presidente nacional del partido delegó a los órganos partidistas estatales la facultad para decidir tales aspectos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

También se puntualizó que el Presidente del CEN aprobó en su oportunidad el convenio de coalición, mediante las Providencias SG/155/2020, igualmente ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En ese tenor, si no se anexó el acta que refiere el actor, es por los hechos y las razones expuestas.

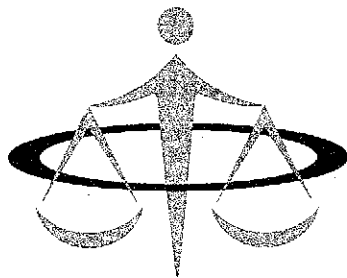
En relación con el agravio relativo a que el Presidente del PAN carece de facultades para emitir providencias para coaligarse, cabe hacer las siguientes anotaciones.

La Sala Superior del TEPJF, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, consideró que el precepto normativo que establece la facultad del Presidente del CEN del PAN para dictar providencias en casos urgentes (artículo 57, inciso j) de los Estatutos) contiene una previsión genérica de esa facultad (lo que para este órgano jurisdiccional significa, en principio, que no está acotada a determinados asuntos).

No obstante, para el ejercicio de dicha facultad –sostuvo la Sala Superior– resulta necesaria la satisfacción de diversos requisitos, a saber: que se trate de un caso urgente; que no sea posible convocar al órgano respectivo; que las providencias tomadas sean consideradas convenientes para el partido, y que se informe de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Asimismo, se razonó que la interpretación respecto a que el Presidente del CEN tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el partido en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, es conforme con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, lo que es acorde con las normas establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal.

En dicho asunto, también se consideró lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

(...)

*Al respecto esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, respetando los límites y términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable.*

*Esto es, los partidos políticos se encuentran facultados para regular en su normativa interna, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante la observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.*

*Dichos elementos no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impida cumplir sus finalidades constitucionales, e igualmente se preserve el ámbito de libre y espontánea voluntad auto-organizativa.*

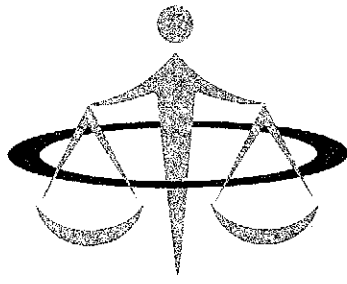
*Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.*

*En consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.*

*Esa libertad auto-organizativa no implica que puedan limitar, en forma arbitraria, los derechos de su militancia, sino que para imponer requisitos y límites a la participación de sus afiliados, deben respetar los procesos previstos en su normativa interna, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios democráticos.*

*En este orden de cosas, es posible concluir que esta interpretación sobre que, en los medios de impugnación intrapartidarios el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (**tema sobre el cual versó la contradicción**), tiene la atribución de determinar provisionalmente las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional, es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.*

*Esto es así, porque es precisamente conforme a dicho derecho que el Partido Acción Nacional incluye en su normativa interna la referida facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que también es Presidente del propio partido, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

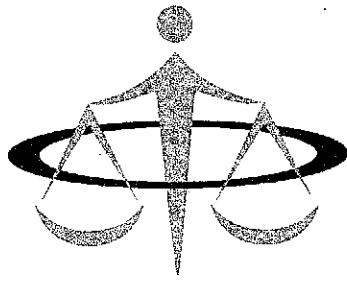
*Con ello, se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeñen, sobre todo que en caso de que se encuentre pendiente de resolver un medio de impugnación intrapartidario, sería inadecuado y contravendría el derecho a la jurisdicción de los militantes, que la resolución se postergara hasta que se reuniera el órgano colegiado para que tomara la decisión definitiva.*

(...)

(El subrayado es nuestro)

Los anotados razonamientos resultan plenamente aplicables al caso que nos ocupa, donde también es posible interpretar que el Presidente del CEN del PAN tiene plena atribución para emitir las providencias que juzgue convenientes para el partido, respecto de su participación conjunta (en coalición) con otras fuerzas políticas en procesos electorales, siempre que se esté frente a casos urgentes y no sea posible convocar para esos efectos, a la Comisión Permanente Nacional, toda vez que dicha interpretación resulta conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación, de acuerdo con los cuales, cada partido tiene el derecho de establecer las estrategias políticas que más le convengan, siguiendo el procedimiento de aprobación que cada uno reglamente en su normativa interna.

En razón de ello, no puede estimarse que las providencias como las que aquí nos ocupan, sean solo medidas preventivas o provisionales o decisiones provisionales momentáneas sin ningún efecto o consecuencia jurídica –como lo pretende hacer valer el actor–, sino que se trata de determinaciones vinculantes que dan funcionalidad al partido a fin de que no se paralicen las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, ni se detenga la actividad que deben llevar a cabo sus distintos órganos internos, pues tales determinaciones se relacionan con un aspecto trascendental: la aprobación de la participación del partido en un proceso electivo local; sin que, a la luz de tales consideraciones, se pretenda desconocer la obligatoriedad de la condicionante que el propio partido se impone, consistente en que se debe informar de las providencias a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda (como así aconteció en la especie).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

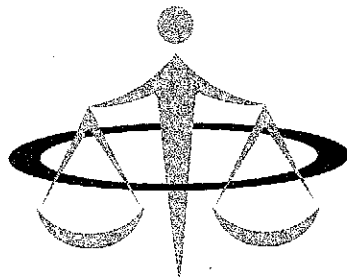
Además, las consideraciones de esta Sala son congruentes con el espíritu que el mismo creador de la norma [artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN], es decir, el partido, imprime a ese tipo de determinaciones al estimar que:

Las providencias se componen de un elemento objetivo, atendiendo la razón por la cual es emitida o el acto que el partido, a través de sus órganos pretenda celebrar, autorizar o ratificar; y, por otra parte, de un elemento temporal, atendiendo al momento en que se expidan. De esta forma, resulta imperativo establecer que las providencias del Presidente Nacional (suscritas con fundamento en el referido precepto) son actos electorales por naturaleza jurídica, por lo que le son aplicables las reglas generales que imperan en la materia, específicamente el relativo a que las mismas surten efectos plenos y firmes hasta en tanto no exista resolución o determinación contraria. Luego, aunque es cierto que los Estatutos disponen que las determinaciones tomadas a través de dicho instrumento, serán informadas a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad para que sea tomada la decisión que corresponda, ello de forma alguna implica que las mismas resulten actos transitorios o interlocutorios, pues es evidente que, en términos de lo descrito, surten efectos plenos salvo que exista determinación en contrario.<sup>17</sup>

Atento a lo anterior, es válido afirmar que el Presidente del CEN del PAN sí cuenta con facultades para dictar providencias que aprueben la participación del partido en asociación coaligada con otros entes políticos, siempre y cuando se actualicen los elementos que la propia disposición estatutaria establece, lo cual debe ser motivado en el documento correspondiente.

Por cuanto hace al carácter urgente de las providencias, primero, de las identificadas con la clave SG/122/2020 de once de diciembre, se observa que el Presidente del partido señaló que en razón del término previsto en la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el registro de convenios de asociaciones

<sup>17</sup> Véase el documento CPN/SG/019/2020, consultable en la página oficial de Internet del PAN, en la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611797838CPN\\_SG\\_019\\_2020%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611797838CPN_SG_019_2020%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

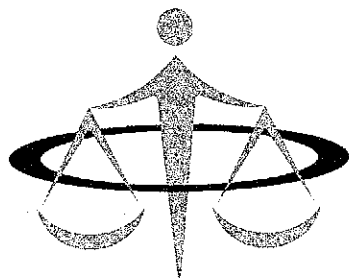
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

electorales, aunado a que no existía una fecha próxima programada para la celebración de una sesión de la Comisión Permanente Nacional, resultaba conveniente y necesario que el asunto fuera turnado al Presidente Nacional de ese partido con la finalidad de llevar a cabo, en los términos de ley y el calendario citado, la autorización de la suscripción del convenio de asociación electoral con otros institutos políticos para la elección de diputaciones dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En relación con las Providencias SG/155/2020 de veintinueve de diciembre, el Presidente del partido puntualizó que en razón del término previsto en la legislación electoral local y el calendario emitido por el propio Instituto, la fecha límite para el registro de convenios de coalición era el treinta de diciembre, y toda vez que no se contaba con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional, resultaba conveniente y necesario que el asunto fuera turnado al Presidente Nacional de ese partido con la finalidad de llevar a cabo, en términos de la ley y el calendario citado, la autorización de la suscripción del convenio de asociación electoral con otros institutos políticos, para la elección de diputaciones dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Para este Tribunal, las razones expuestas en cada caso, justificaron plenamente el carácter urgente de las determinaciones adoptadas por el Presidente del PAN pues, por un lado, a la fecha de emisión de las Providencias SG/122/2020 (once de diciembre) faltaban solo diecinueve días para que venciera el plazo legal para solicitar el registro del convenio de coalición que suscribiría, incluso, previo a ello, era necesario que los órganos estatales del partido aprobaran el respectivo convenio, lo que patentiza la urgencia de aprobar la participación asociada con otros partidos.

En el caso de las Providencias SG/155/2020 de veintinueve de diciembre, la urgencia era mayor, pues la fecha límite para solicitar el registro de convenio de coalición ante el Instituto, fenecía al día siguiente, conforme a lo previsto en los artículos 92, párrafo 1 de la Ley de Partidos, y 276, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, y al calendario electoral del presente proceso electoral local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

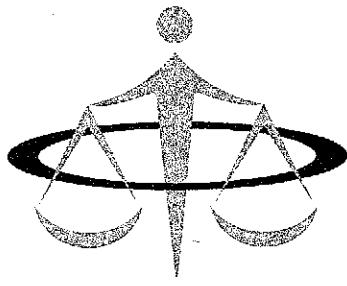
Al respecto, no debe perderse de vista que la Comisión Permanente Nacional (órgano a quien estatutariamente corresponde autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, en términos del artículo 38, fracción III de los Estatutos) es un órgano de conformación extensa y compleja, como se advierte de la literalidad del diverso numeral 37, párrafo 1 del mismo ordenamiento, ya que se integra por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
  - b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
  - c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
  - d) Las o los coordinadores de los grupos parlamentarios federales;
  - e) La o el Tesorero Nacional;
  - f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
  - g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
  - h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
  - i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
  - j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
  - k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral;
- y
- l) Cuarenta militantes del partido, con una militancia mínima de cinco años.

La actuación de dicha Comisión se materializa a través de la celebración de sesiones, previa convocatoria emitida al efecto.

Por otra parte, aunque es cierto que el PAN estuvo en aptitud jurídica de solicitar el registro de convenio de coalición desde el uno de noviembre, cuando inició el proceso electoral local 2020-2021, también lo es que podía hacerlo hasta el treinta de diciembre, como en la especie sucedió, lo que pudo obedecer a que el proceso de definición de su participación electoral con otros entes políticos en Durango, fuera un asunto complejo que requiriera de largas sesiones de trabajo y negociaciones políticas al seno y hacia el exterior del partido. Pero, con independencia de las circunstancias reales que llevaron al partido, junto con el PRI y el PRD, a solicitar el registro en la fecha señalada, lo relevante del caso es que dicha solicitud se presentó dentro del plazo legalmente concedido para ello.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

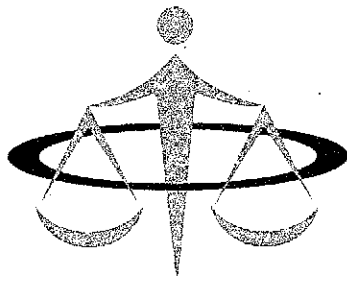
Por otro lado, para demostrar que los órganos del PAN se reunieron en diversas fechas a pesar de que “nos encontramos en la pandemia”, y que nunca existió la urgencia para emitir las providencias precautorias de su Presidente, sino que la urgencia solo fue un pretexto para pretender subsanar de última hora sus faltas para aprobar la coalición con el PRI y el PRD, el PD “ofrece y aporta” como pruebas las “actas” de veintinueve de noviembre, siete y veintiuno de diciembre, del CEN, la Comisión Permanente Nacional y el Consejo Nacional, todos del PAN, respectivamente.

Más allá de que lo verdaderamente aportado por el actor, son las ligas electrónicas donde, al parecer, se alojan diversos acuerdos emitidos por los citados órganos partidistas, lo importante para este órgano jurisdiccional, es que dichas probanzas no son útiles a sus pretensiones, es decir, el hecho de que en esas fechas (u otras distintas) los órganos partidistas nacionales hayan llevado a cabo reuniones o sesiones, no desvirtúa el carácter urgente que ameritó el dictado de las providencias que se analizan, justificadas en razones distintas a la situación de emergencia sanitaria que impera en el país, como fue la proximidad de la fecha límite para solicitar el registro del convenio ante la autoridad electoral competente, así como el hecho de que no había una fecha próxima señalada para sesión de la Comisión Permanente.

En conclusión, se tiene que las Providencias SG/122/2020 y SG/155/2020 cumplen con las condicionantes que derivan de la norma que las reglamenta, precisadas por la Sala Superior del TEPJF, pues se trató de casos urgentes; se precisó que no era posible convocar al órgano respectivo; fueron consideradas convenientes para el partido y se informó de ellas a la Comisión Permanente, quien las ratificó en su oportunidad.

De acuerdo con el cúmulo de razonamientos hasta aquí expuestos, resultan **infundados** los agravios analizados.

En su demanda, el PD abunda en argumentos en torno a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado, sobre la base de que las multialudidas providencias afectan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

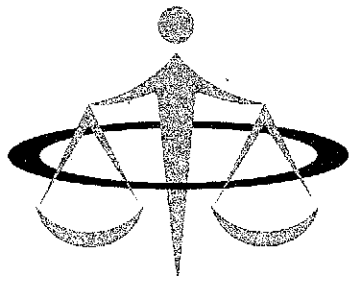
derechos de los militantes del PAN, y al respecto manifiesta lo que a continuación se sintetiza:

Por providencia no se entiende ni debe entenderse, emitir una resolución de fondo, menos cuando se comprometan los ideales e intereses del partido, excluyendo a sus órganos superiores y a los afiliados, militantes y simpatizantes de participar en el proceso electoral, otorgando y apoyando candidatos ajenos al partido, (de ahí que) el presidente del partido, en lugar de coadyuvar con sus afiliados, se empoderó atribuyéndose ilegalmente decisiones propias de los órganos nacionales, pues sin motivación alguna y sin consultar a otro órgano partidista, autorizó una alianza con sus rivales históricos, agresores al propio PAN, y autorizó una asociación impulsando candidatos que no son de su partido con el fin de formar una coalición que solo conviene a sus intereses, pues los órganos nacionales, subrogados en el presidente, no pueden, *so pretexto* de un caso urgente que no se pudo acreditar, resquebrajar la infraestructura del partido y sus normas internas, para y con un supuesto caso de urgencia, ser sustituidos por su presidente, y menos para tomar tales decisiones de fondo que conllevan a comprometer la ideología, estructura y normativa del partido.

Al no haber sido convocado el órgano autorizado para suscribir y aprobar coaliciones, se violentó la garantía de audiencia y de legalidad previstas en la normativa intrapartidista, además de que tampoco se aplicó ni respetó la reforma al Reglamento del Consejo Nacional del PAN, de cinco de diciembre, mediante la cual se modificó el artículo 3, en el sentido de establecer que:

*En caso de emergencia sanitaria la Comisión Permanente Nacional, podrá de manera excepcional, habilitar la realización de sesión del Consejo Nacional por medios remotos.*

*Para tal efecto la convocatoria deberá contener los lineamientos que incluyan, al menos, la forma de registrar asistencia, la forma de registrar votación y el acompañamiento durante la sesión de un fedatario público.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

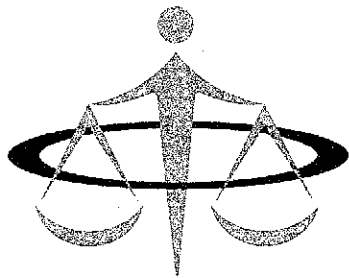
No obstante, tales manifestaciones devienen en **inoperantes**, pues el actor carece de interés jurídico para controvertir aspectos o situaciones que corresponden exclusivamente al ámbito interno del PAN, como las que aquí hace valer.

Ciertamente, el PD está jurídicamente impedido para controvertir, por ejemplo, que el Presidente del PAN excluyó de sus decisiones, a los afiliados, militantes y simpatizantes de participar en el proceso electoral, otorgando y apoyando candidatos ajenos al partido, y en lugar de coadyuvar con sus afiliados, se empoderó y sin motivación alguna y sin consultar a otro órgano partidista, autorizó una alianza con sus rivales históricos, agresores al propio PAN, y autorizó una asociación impulsando candidatos que no son de su partido; lo anterior, al ser evidente que dichas cuestiones únicamente compete combatirlas a los militantes y órganos de ese partido, en tanto que no le deparan ninguna afectación al accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f) de la Constitución federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley de Partidos, y 2, párrafo 5 de la Ley de Medios de Impugnación local, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución federal y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En razón de ello, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

El derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y autodeterminación que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que está la elaboración y modificación de sus documentos básicos, entre otros, los Estatutos [artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso a), y 35, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos].

Por tanto, y en respeto del derecho de asociación política de los militantes del PAN, la exigencia del cumplimiento de normas estatutarias, no puede provenir de un partido diverso, máxime que, en el caso concreto, el partido actor no forma parte de la coalición donde aquel participa.

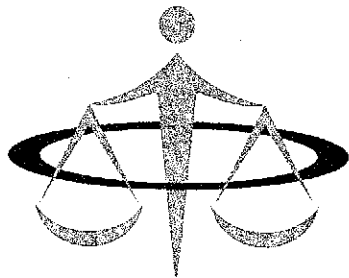
Sirven de sustento a lo anterior, en lo conducente, la **Jurisprudencia 18/2004**, de rubro *REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD*, así como la **Jurisprudencia 31/2010**, de rubro *CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS*.<sup>18</sup>

Asimismo, son **inoperantes** las alegaciones del PD, en el sentido de que el acuerdo impugnado no motiva la sustitución de autoridades, ni su monopolio y acumulación de poder absoluto en el Presidente del PAN, ni menos brinda la fundamentación adecuada, pues la responsable se concreta a establecer de manera incorrecta que dicho instituto político cumple con los requisitos legales y estatutarios para suscribir la coalición total de que se trata, dado que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas.

En otro orden de ideas, son **infundadas** las diversas afirmaciones del actor que lo llevan a sostener que la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Durango, celebrada el veintiocho de diciembre, es ilegal.

---

<sup>18</sup> Similares consideraciones, fueron sustentadas por la Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-18/2020.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Por un lado, contrario a su dicho, la convocatoria a dicha sesión (foja 359)<sup>19</sup> no carece de valor jurídico por el solo hecho de no tener fecha de emisión, pues lo importante es que en ella se contienen los datos siguientes: órgano que la celebraría (Comisión Permanente Estatal); fecha y hora de celebración (28 de diciembre de 2020, 18:00 horas); orden del día, así como la suscripción de firmas de los convocantes, en el caso, la Presidenta y el Secretario General, ambos del CDE.

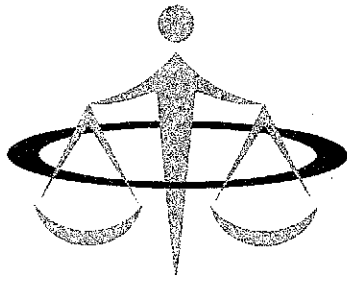
Por otra parte, aun cuando en autos no obran las correspondientes notificaciones a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, lo que sí consta es la lista de asistencia a dicha sesión, con firmas, y certificada por el Secretario General del CDE (fojas 362 y 363) lo que permite deducir, sin lugar a dudas, que los comisionados asistentes fueron previa y debidamente convocados.

El promovente también refiere que en el punto 4 del orden del día de la sesión, se presentaron para ratificación las providencias emitidas por el Presidente nacional, relativas a la aprobación del método de selección de candidatos, pero sin precisar a cuáles providencias se refería, ni de qué fecha, siendo que el presidente emitió diversas providencias, aunado a que en el punto relativo a la aprobación del convenio de coalición, "se les olvidó aprobar la plataforma electoral, como se advierte del acta de la sesión.

De la lectura al orden del día, atinente a la sesión que se analiza, se desprende que, en efecto, el punto cuatro correspondía al *Análisis, discusión y en su caso ratificación, de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2020-21*, mientras que del acta de sesión se aprecia que, al abordar el citado punto del orden del día, se aprobó la ratificación del método de selección de designación directa (fojas 359 a 361).

En ese tenor, la omisión de señalar en el orden del día la clave de identificación de las providencias, no impedía conocer de cuáles se trataba (esto es, de las

<sup>19</sup> Todas las fojas que se indican en este apartado corresponden al expediente TEED-JE-001/2021, salvo que se precise algo distinto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

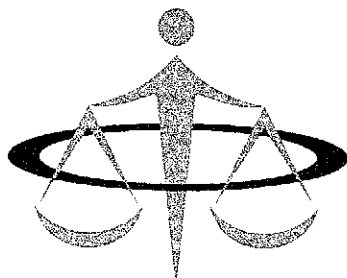
identificadas con el alfanumérico SG/095/2020, de veintinueve de noviembre: *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*, las cuales obran de fojas 319 a 335).

Por cuanto hace a que en dicha sesión “se les olvidó aprobar la plataforma electoral”, tal aseveración es, a todas luces, incorrecta, pues en el artículo 64, inciso j) de los Estatutos se dispone que es función de los Consejos Estatales (no de las Comisiones Permanentes) aprobar la plataforma del partido para las elecciones.

Asimismo, es **infundado** el agravio consistente en que el acta levantada con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Durango, celebrada el veintinueve de diciembre a través de la plataforma Zoom, es falsa porque, en dicho del actor, de su contenido se aprecia que no se estableció “el link de la plataforma, el zoom, la dirección electrónica con el cual se llegó a celebrar dicha reunión partidista”; en la lista de asistencia y en la declaración del quórum se falseó la información, pues se dice que se acreditó a sesenta y nueve consejeros estatales, sin identificarlos y sin precisar el número de integrantes que se requería para sesionar, además de que en dicha acta no dice dónde está, ni cuál es el *link* que se le proporcionó, ni aparece la firma del Notario Público José Miguel Castro Mayagoitia, quien supuestamente dio seguimiento a la sesión, por lo que se trata de un acta inventada.

Cabe recordar que en dicha sesión se aprobó la plataforma electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo **infundado** del agravio radica, en que de las diversas constancias concernientes a la citada sesión, concretamente de la convocatoria (donde se incluye el orden del día), la cédula de publicación de la convocatoria en los estrados del CDE, los *Lineamientos para la sesión por medios remotos del Consejo Estatal del Partido*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

*Acción Nacional en Durango* y el acta levantada al efecto, se desprende que en los citados lineamientos se especificó que la sesión se celebraría a través del programa de video-llamadas y reuniones virtuales denominado *Zoom*, de acuerdo a lo previsto en la convocatoria (fojas 377 a 384).

En tales lineamientos, se hizo del conocimiento de los convocados la forma en que podían registrar y activar una cuenta *Zoom*, así como iniciar sesión en su cuenta en el portal *web*, accediendo a la liga *zoom.us/signin*; asimismo, se les dieron instrucciones para la programación de su primera reunión y para registrar votación. Luego, al tratarse de una reunión virtual, el registro de los asistentes debía efectuarse en el sitio correspondiente dentro del programa *Zoom*, es decir, el registro fue electrónico.

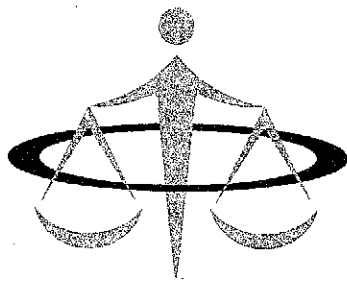
En esa virtud, era innecesario que los datos técnicos de acceso a la plataforma también se asentaran en el acta de la sesión.

Por otro lado, en el acta de la sesión quedó de manifiesto la conformación del quórum para sesionar con la asistencia de sesenta y nueve consejeros estatales, y si bien es cierto que éstos no quedaron identificados en ese documento, sí lo fueron en el acta notarial respectiva, por lo que no existen elementos para estimar que la sesión carece de validez.

Ciertamente, en el acta de la sesión quedó asentada la presentación del Notario Público número 23 en esta Ciudad, José Miguel Castro Mayagoitia, a fin de dar seguimiento a la sesión y fe de los acuerdos tomados en ella.

El instrumento notarial levantado al efecto, fue aportado por la representación del PAN al comparecer como tercero interesado en el juicio electoral TEED-JE-003/2021, por lo que obra agregado al mismo, de fojas 74 a 76.

Se trata de la Escritura número veinticinco mil seiscientos ochenta y seis (25,686), Volumen dos mil quinientos veintitrés (2,523) de veintinueve de diciembre, de la cual se desprende que el Notario Público de referencia, a solicitud de la Presidenta del CDE del PAN, Verónica Pérez Herrera, se constituyó por los medios electrónicos vía remota de la plataforma *Zoom*, a la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, precisando que ésta fue



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

realizada con fundamento en las Providencias SG/154/2020 emitidas por el Presidente Nacional del partido, haciendo constar que se pasó lista de asistencia, se declaró el quórum para sesionar, se hizo la presentación del Notario, y aprobado el orden del día, se aprobó la dispensa de la lectura de la plataforma electoral, misma que posteriormente fue aprobada por mayoría nominativa de los asistentes, con lo cual concluyó el acto.

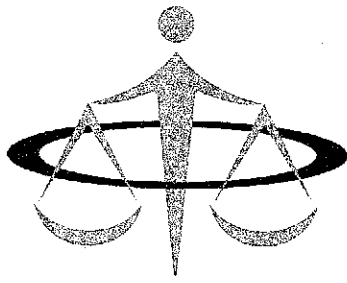
Asimismo, en dicho documento se relaciona la lista de asistencia y registro de votación de los acuerdos tomados en la sesión, haciendo constar que durante el desarrollo de la sesión se incorporaron los siguientes Consejeros: Corral Quiroga Sandra Eugenia, Hernández Ozuna Juan Manuel Toquero Gutiérrez Pedro, e inmediatamente después de ello, en el acta se incluye una tabla que contiene nombres y apellidos, el registro de asistencia a través de la palabra "PRESENTE" y la votación de cada asistente.

Al instrumento notarial en mención, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en el mismo se hacen constar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción IV, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la ley adjetiva electoral local, toda vez que se trata de una documental pública expedida por Notario Público en el ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido, no obstante que la representación del partido actor estuvo en todo momento, en aptitud jurídica y material de imponerse de los autos.

En relación con la omisión de señalar el número de consejeros que se requería para sesionar, debe decirse que, según lo dispuesto en el artículo 61 de los Estatutos del PAN, conformarán los consejos estatales, los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del partido en la entidad;
- e) La o el Tesorero Estatal;





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

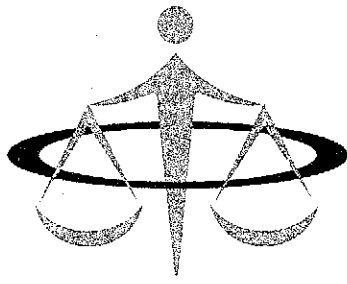
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- g) Las o los militantes del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por los Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Mientras que el numeral 66 del mismo ordenamiento, señala que dichos Consejos funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que los Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes.

De donde resulta que, los consejos se integran con un número indeterminado de militantes, siendo el mínimo cuarenta y nueve [en el supuesto de que no se actualice la figura prevista en el inciso g)], por lo que si en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Durango, de veintinueve de diciembre, se hizo constar la presencia de sesenta y nueve consejeros (más los tres que se incorporaron durante su desarrollo), es evidente que existió quórum para sesionar, y si el punto 4 del orden del día, se aprobó por mayoría de votos de los presentes, esta autoridad no encuentra irregularidad alguna por el mero hecho de haber omitido en el acta de sesión, el número de consejeros que se requería para sesionar.

Entonces, si el impugnante estimaba que “en la lista de asistencia y en la declaración del quórum se falseó la información” y que el acta de sesión “fue un invento”, estaba obligado a demostrarlo de manera fehaciente, para lo cual era mínimamente indispensable que desvaneciera el valor jurídico pleno que, por su propia naturaleza, le corresponde a la mencionada Escritura Pública, lo que en la especie no aconteció.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

En efecto, en el capítulo de pruebas de su demanda y en relación con el agravio en estudio, el PD ofrece las probanzas siguientes: Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Durango, celebrada el veintinueve de diciembre; CD-DVD certificado del audio y video relativo a la misma sesión, y copia fotostática certificada del acta de Fe de hechos, levantada por el Notario Público número 23 en esta Ciudad, José Miguel Castro Mayagoitia, relativa a la propia sesión.

Y solicita a este Tribunal que requiera al PAN y al Notario Público, las indicadas probanzas. Para ello, acompaña un escrito<sup>20</sup> dirigido al PAN, al CDE del PAN en Durango, y a Verónica Pérez Herrera, en su calidad de Presidenta del citado Comité, con el cual pretende acreditar que solicitó dichos documentos, aseverando que éstos no le fueron entregados.

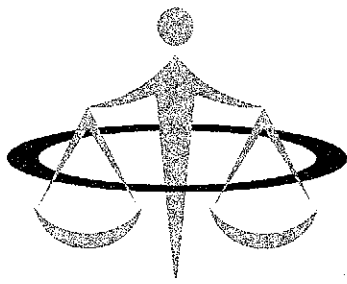
El acta de la sesión, así como el acta notarial ya obran en autos.

Por cuanto hace a la prueba técnica consistente en el audio y video de la sesión, su requerimiento no resulta procedente, pues amén de que dicha probanza no se estima indispensable para la debida resolución del caso (en tanto que se cuenta con las dos documentales antes referidas) la presunta solicitud de documentación es del doce de enero de dos mil veintiuno, misma data en que el accionante presentó la demanda que ahora se analiza, por lo que no se justifica que la solicitud haya sido presentada oportunamente, como lo exige el artículo 10, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación local, aunado a que dicho escrito no contiene ningún sello de recibido, limitándose el oferente a manifestar que (los destinatarios) se negaron a recibir sus peticiones.

Con base en las consideraciones vertidas por esta Sala, se califican como **infundadas** todas las manifestaciones relacionadas con la presunta falsedad del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Durango, celebrada el veintinueve de diciembre.

---

<sup>20</sup> Foja 42 del expediente TEED-JE-003/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

## Respecto al PRI

El PD hace valer que el PRI incumplió con el requisito de acreditar que el órgano competente aprobó participar en coalición.

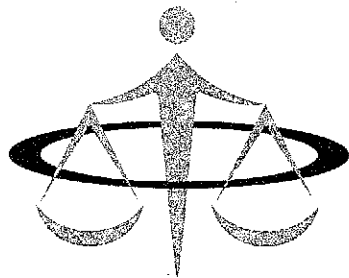
La razón de su agravio es, sustancialmente, que el acta de la Sesión Especial del CEN del PRI, de veintitrés de diciembre, es falsa, pues en ella se refieren hechos que nunca ocurrieron para pretender subsanar la autorización del órgano competente de aprobar la coalición que aquí se impugna.

Tal falsedad la hace descansar en las siguientes cuestiones: la convocatoria fue inventada pues no tiene fecha cierta; en el acta no se especifica cuántos ni cuáles integrantes del CEN comparecieron a fin de conformar el quórum legal; la lista de asistencia es falsa pues no tiene fecha ni firmas; consecuentemente, la votación unánime respecto del punto 3 del orden del día (relativo al informe sobre la solicitud del Presidente del CDE en Durango, para suscribir un convenio de coalición o candidatura común en el actual proceso electoral local) no tiene valor alguno, además de que el acta solo se firmó por el Presidente y la Secretaria del CDE.

A juicio de esta sala colegiada, tales agravios son **infundados** conforme a lo siguiente.

De la lectura del acta de sesión cuestionada, se observa que carece del número y nombre de las personas presentes en la sesión, mientras que la respectiva lista de asistencia no contiene fecha ni firmas.

Sin embargo, de fojas 402 a 410 del expediente TEED-JE-001/2021, además de la convocatoria, lista de asistencia y acta correspondientes a dicha sesión, obra la documental consistente en el escrito de veintitrés de diciembre, signado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Titular de la Presidencia del CEN, y Alma Carolina Viggiano Austria, Titular de la Secretaría General del propio Comité, y dirigido al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda, Titular de la Presidencia del partido en Durango.<sup>21</sup>

Del contenido de dicho escrito, se desprende que el Presidente del CEN, ante la fe de la Secretaria General de ese órgano colegiado, comunicó al funcionario partidista estatal, que en respuesta a su oficio recibido el ocho de diciembre, por el cual solicitó la autorización del CEN para acordar, suscribir, presentar y, en su caso, modificar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes de los partidos políticos afines al PRI, a efecto de postular candidatos en la elección ordinaria de diputados locales, se expidió el ACUERDO (de literalidad) siguiente:

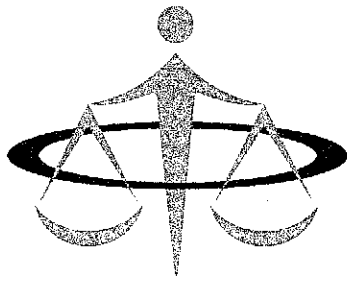
***ÚNICO.** El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo de Entidad Federativa en Durango acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes de los Partidos Políticos afines al nuestro, para postular candidatos a los cargos de Diputados en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en los términos que establecen los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos, aplicables ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

(El subrayado es de esta sentencia)

Al respecto, esta Sala estima que la debida adminiculación del señalado escrito de comunicación y el acta circunstanciada de la Sesión Especial del CEN del PRI, ambas de veintitrés de diciembre, permite generar certeza en torno a que el órgano nacional del PRI, efectivamente aprobó la autorización solicitada por el Titular de la Presidencia del CDE en Durango, para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con otros partidos afines, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La valoración así efectuada, atiende al principio procesal de la valoración conjunta de la prueba que rige en el sistema electoral mexicano y, en el caso del Estado de Durango, dicho principio deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación local, donde se establece, en lo que al caso

<sup>21</sup> Los documentos mencionados fueron identificados como "Anexo 12", dentro del Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG02/2021.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

interesa, que las documentales privadas harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

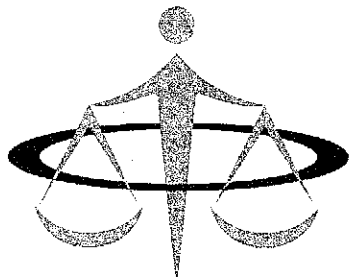
En esa tesitura, esta autoridad no puede desconocer en modo alguno, la existencia en autos del escrito signado por los Titulares de la Presidencia y la Secretaría del CEN del PRI, ni menos, omitir su análisis y valoración de manera correcta, esto es, concatenada con otros elementos probatorios que sirvan para generar convicción sobre los hechos ocurridos, ello, con estricto apego a las normas procesales en materia de pruebas establecidas en la precitada ley adjetiva, en cuyo numeral 17, párrafo 1 se dispone la obligatoriedad de valorar los elementos de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Luego entonces, en aplicación de las normas y principio invocados, este resolutor toma en cuenta que en autos constan el acta de sesión y el escrito de comunicación ya referidos –aportados por el PRI al momento de solicitar el registro del convenio de coalición en unión con el PAN y el PRD– y, sobre todo, valora que del contenido de ambos documentos se advierte que son de la misma fecha: veintitrés de diciembre; fueron suscritos por las mismas personas: Presidente y Secretario General del CEN del PRI; y contienen la misma determinación: autorización del CEN, a la solicitud presentada por el Titular de la Presidencia del CDE en Durango, para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con otros partidos afines, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Aspectos que, en su conjunto, constituyen elementos objetivos y suficientes para generar convicción de que, en efecto, ocurrieron los hechos que de ellos se desprenden,<sup>22</sup> de ahí que, resulte irrelevante que la lista de asistencia de la sesión en comento no contenga firmas, ya que tal circunstancia se traduce, en el caso

---

<sup>22</sup> Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido en la **Tesis I.4o.A.44 K (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, de rubro *PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

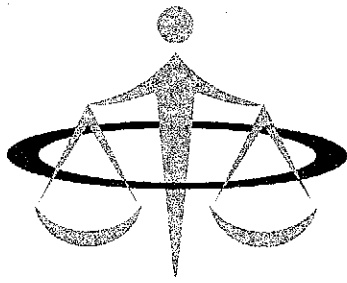
particular, en una mera irregularidad que no denota la inexistencia del acto, lo anterior, atento al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 6/2013** de epígrafe y contenido siguientes:

*FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).—De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.*

Tampoco pasa inadvertido que el actor nada dice respecto del mencionado escrito de comunicación, es decir, no lo objeta en modo alguno a pesar de que tal documento forma parte del expediente de la coalición, por lo que, en todo momento estuvo a su alcance hacerlo.

No obsta agregar, que el juzgador no debe excluir arbitrariamente el análisis y valoración de cualquier probanza que, debidamente ofrecida, aportada y agregada a los autos, pueda ser decisiva a las conclusiones del fallo, ya que ello conllevaría a la inobservancia a la ley, y eventualmente, a que su determinación sea revocada en ulterior instancia por falta o indebida motivación.

En todo caso, al momento de justipreciar el material probatorio obrante en autos, el juzgador está obligado a garantizar ampliamente el derecho humano constitucionalmente previsto de acceso a la justicia, el cual se materializa con el dictado de sentencias congruentes, exhaustivas, debidamente fundadas y motivadas y, en ese tenor, la correcta valoración de las probanzas entraña un aspecto fundamental.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

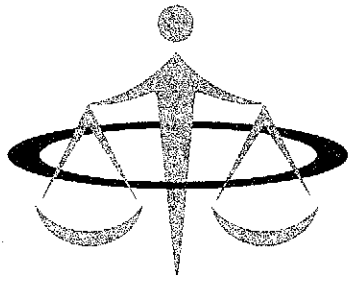
En abono a lo anterior, se considera que si el accionante es quien afirma que el acta de la sesión en comento, es falsa, pues refiere hechos que, en su concepto, nunca ocurrieron, y si también asevera que la lista de asistencia a la sesión es un invento, consecuentemente, estaba obligado a probar plenamente tales afirmaciones ante este Tribunal; ello, con elementos objetivos que, a su vez, pudieran ser debidamente analizados y valorados, *so pena* de incumplir con la carga probatoria que deriva del principio procesal que reza *el que afirma está obligado a probar*.

En consecuencia, como ya se anunció, son infundados los agravios relacionados con la supuesta falsedad del acta relativa a la Sesión Especial del CEN del PRI, analizados en este apartado.

En otro orden de ideas, es igualmente **infundado** el agravio consistente en que el acuerdo para participar en coalición, aprobado durante la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Político Estatal del PRI en Durango (que inició el veintinueve de diciembre) carece de valor, en tanto que no se acredita que la convocatoria respectiva haya sido notificada a los integrantes de ese órgano partidista, sino que estuvo dirigida a “un simple comisionado”.

Al respecto, este Tribunal toma en consideración, que la sesión en comento fue celebrada de manera virtual, lo que permite válidamente presumir, en principio, que la convocatoria fue notificada electrónicamente. Ahora, en autos del expediente TEED-JE-001/2021 (foja 411) obra un ejemplar de dicho documento, de cuyo contenido se advierte que, efectivamente, está dirigido a “COMISIONADO”, no obstante, tal particularidad no demuestra de manera palmaria que se omitió su debida notificación a los integrantes de la Comisión que debían concurrir al acto, sino por el contrario, es válido afirmar que sí fueron notificados de ello, en tanto que estuvieron virtualmente presentes en la sesión, como se desprende de la lista de asistencia correspondiente (fojas 433 a 436).

En dicha lista, misma que forma parte integral del acta de sesión, quedaron registrados cuarenta y tres nombres correspondientes a los integrantes de la Comisión, y al lado de treinta y ocho de esos nombres, se anotó la palabra “PRESENTE”. Cada una de las fojas de la lista, se rubricó con tres firmas ilegibles,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

de cuya apreciación visual se aprecia que son similares a las firmas plasmadas en cada una de las fojas del acta.

Además, de fojas 161 a 171 del expediente TEED-JE-006/2021, obra el original del Testimonio número diez mil novecientos sesenta y seis (10,966), Volumen doscientos cuarenta y ocho (248), de la Notaría Pública número 5 de esta Ciudad, a cargo de la Licenciada Margarita Valdez Serrano, el cual fue aportado por el PRI junto con su escrito de comparecencia, y de su contenido se desprende que versa sobre la fe de los hechos acaecidos durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Político Estatal del PRI en Durango, celebrada el veintinueve y treinta de diciembre, haciendo constar la Notaria Pública que accedió a la plataforma digital *Zoom* con la información que se le proporcionó: ID de la reunión 821 2179 1878, Código de acceso: 918379, que se conectaron para participar y que la Notario accedió a dicha plataforma para dar fe del desarrollo y celebración del acto, en el cual se reunieron las personas que relaciona y un sinnúmero de personas más, y que durante dicha sesión se aprobaron, entre otras cuestiones, la plataforma electoral, así como el Convenio de Coalición "VA POR DURANGO" que celebró dicho instituto político con el PAN y PRD.

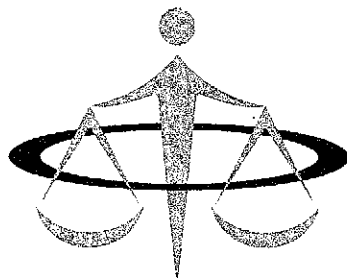
Dicha acta notarial merece valor probatorio pleno respecto de los hechos que en la misma se hacen constar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción IV, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la ley adjetiva electoral local, toda vez que se trata de una documental pública expedida por la Notaria Pública de referencia, en el ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido, no obstante que la representación del partido actor estuvo en todo momento, en aptitud jurídica y material de imponerse de los autos.

Incluso, en el audio y video de la indicada sesión,<sup>23</sup> concretamente del minuto 00:00 al minuto 04:04, se escucha lo siguiente:

---

<sup>23</sup> En los expedientes TEED-JE-005-2021 y TEED-JE-006/2021, obra un dispositivo USB que contiene el audio y video de la referida sesión. El desahogo del audio y video, en la parte expuesta, se realizó por personal adscrito a la Ponencia de la Magistrada Instructora, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.



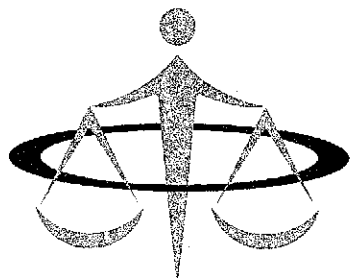


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

**Voz masculina 1:** Sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional vía zoom gracias al acuerdo INE CG 186 2020 de fecha treinta de julio del año en curso en el que se indica la posibilidad de realizar las sesiones de los órganos de dirección partidaria a distancia de manera virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas o el uso de éstas y presenciales. Señor Presidente me permito informarle que de acuerdo al registro de acceso a la plataforma zoom que fue abierto a partir de las diecinueve horas tenemos verificado al momento una asistencia de treinta comisionados de los cuarenta y cuatro que fueron convocados por lo tanto contamos con el quórum requerido para la celebración de esta sesión. Para proceder a la instalación de esta sesión le solicito de manera respetuosa al doctor Luis Enrique Benítez Ojeda Presidente del Comité Directo Estatal del Partido Revolucionario Institucional haga uso de la palabra. **Voz masculina 2:** Siendo las veinte horas con cinco minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte declaro formalmente instalada esta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango. Los acuerdos que de aquí emanen serán válidos y legalmente estatutarios, que los trabajos que en esta sesión se desarrollen sean para bien de nuestro partido. Instruyo al secretario técnico continúe con la conducción de esta sesión. **Voz masculina 1:** Gracias Presidente. A continuación me permito informar al Pleno que dará fe del desarrollo de esta sesión y de los acuerdos que de ella surjan la licenciada Margarita Valdez Serrano Notaria Pública número 5 de esta Entidad. Con el permiso de todos ustedes, me permito someter a consideración de los integrantes de este Pleno los puntos a tratar en la presente sesión: 1. Instalación de la sesión. Aprobación en su caso del proyecto del orden del día. 2. Asunto de trámite ordinario. 2.1. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal efectuada el dieciocho de noviembre del dos mil veinte. 3. Presentación del convenio de coalición va por durango que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su presidente el doctor Luis Enrique Benítez Ojeda suscribe con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno. 4. Lectura discusión y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo mediante el cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprueba el convenio de coalición va por durango que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su presidente el doctor Luis Enrique Benítez Ojeda suscribe con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno. 5. Presentación de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos a las diputaciones locales postulados por la coalición va por durango a cargo del licenciado José Luis Carranza Ruiz presidente de la Fundación Colosio AC filial Durango. 6. Lectura discusión y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el que se aprueba la plataforma que sostendrán los candidatos a las diputaciones locales postulados por la coalición va por durango en el marco del proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno. 7. Mensaje y clausura del Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doctor Luis Enrique Benítez Ojeda, quien me ha solicitado el uso de la palabra. Adelante señor Presidente.

A la par de lo que se escucha, en el video se aprecian los rostros de diversas mujeres y hombres, cuyas imágenes aparecen y desaparecen, y van cambiando constantemente de posición, y que, según ahí se expresa, se trata de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango.

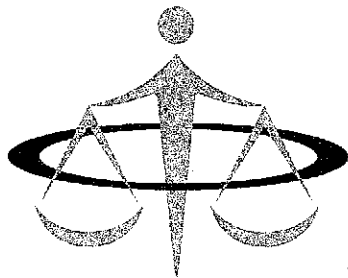
Atento a lo anterior, no le asiste la razón al impugnante respecto a que no se acredita que la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Político Estatal del PRI en Durango, haya sido notificada a los integrantes del ese órgano partidista.

Las circunstancias descritas también sirven de base para desestimar las alegaciones en torno a que, en el acta de la sesión en comento, no se acredita la asistencia de treinta de los cuarenta y tres comisionados, ni se identifica a los asistentes, así como aquellas donde el actor asevera que la celebración de la sesión fue una simulación.

Por otro lado, el PD manifiesta que del acta de la sesión extraordinaria arriba señalada se desprende que, al momento de abordar el punto relativo a la aprobación de participar en coalición con otros partidos, no se tenía a la vista el documento (convenio), como así lo manifestó el Presidente del PRI estatal, e indebidamente se declaró un receso, reanudándose el acto a las veinte horas con diez minutos del treinta de diciembre.

En concepto de esta autoridad, tal manifestación resulta **inoperante** pues, amén de que la declaratoria de un receso durante la aludida sesión, no constituye una irregularidad, tal situación no afecta el interés jurídico del impugnante, ni siquiera el de tipo difuso que pueda deducir como entidad de interés público.

En relación con el tema de que, aun cuando en el acta de sesión se señala que compareció a dar fe del desarrollo de la sesión, la Licenciada Margarita Valdez Serrano, Notaria Pública número 5 de esta Ciudad, no se acreditó su presencia, ni se acompañó el acta notarial respectiva, el agravio es **infundado**, pues como ya se precisó en líneas precedentes, el original del acta notarial a que hace referencia el actor, sí obra en autos, y de su lectura se desprende que la Notaria accedió a la plataforma digital *Zoom* con la información que se le proporcionó, y procedió a dar fe de los hechos que se desarrollaron, levantando el acta circunstanciada de referencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Asimismo, resulta **infundado** el agravio atinente a que el CEN del PRI no celebró sesión para aprobar el convenio de coalición que, a su vez, aprobó la Comisión Permanente Estatal en Durango durante la sesión virtual de veintinueve y treinta de diciembre.

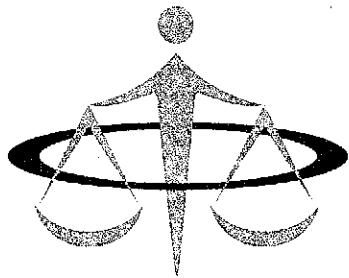
Lo infundado del agravio radica en que, como ya se analizó en el apartado de "Agravios de Redes Sociales Progresistas, respecto al PAN y PRI", la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7, 9, 89, fracción XXVI, y 135, fracción XXV de los Estatutos del PRI, conduce a sostener que los consejos políticos estatales se encuentran facultados para aprobar coaliciones en ese orden de gobierno, una vez que la persona titular de la presidencia del comité directivo de la entidad federativa correspondiente, obtenga la autorización del CEN. Hecho lo cual, no es necesario que éste sesione nuevamente para el fin que señala el actor.

Por otra parte, es **inoperante** la alegación relativa a que el órgano partidista estatal (Comisión Permanente Estatal en Durango) no convocó ni escuchó la opinión de los consejos políticos municipales, por lo que, sin la garantía de audiencia a sus afiliados, la coalición celebrada carece de valor.

La inoperancia deviene de la falta de interés jurídico del actor para controvertir dicha cuestión, pues ese derecho atañe exclusivamente al ámbito interno del PRI. En el mejor de los casos, únicamente los militantes y los órganos de ese partido que resintieran alguna afectación a su esfera de derechos, podían cuestionar ante esta instancia jurisdiccional que, previo a la aprobación del convenio de coalición, no se convocó ni escuchó la opinión de los consejos políticos municipales, no así el partido actor, quien ni siquiera forma parte de la coalición que integró dicho partido con el PAN y el PRD.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos y las jurisprudencias contenidas en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-18/2020 plasmadas en párrafos precedentes de este fallo, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Al respecto, al comparecer como tercero interesado en el juicio electoral promovido por el PD, el PRI manifestó en su defensa, que los consejos municipales sesionan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

cuando se trata de procesos electorales municipales, y que tal supuesto no se actualiza en el presente caso.

## **APARTADO C. Agravios de Morena y PT (TEED-JE-005/2021 y TEED-JE-006/2021)**

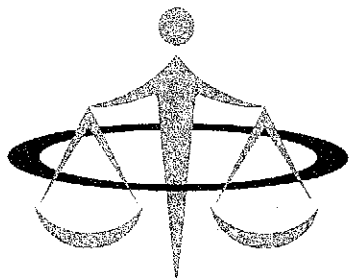
- Incumplimiento de los requisitos legales para el registro del convenio de la coalición

### Respecto al PAN

Los actores sostienen que en el acuerdo impugnado, en el apartado correspondiente al PAN, no se hace alusión a las fracciones I y III, del artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como al artículo 89, inciso c) de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre la *"Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en coalición respectiva;... III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, en consecuencia, consideran que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que el PAN no adjuntó dicha documentación.*

En torno al tema planteado, cabe recordar que en el artículo 16 de la Constitución federal, se establece que cualquier acto de autoridad (incluidas desde luego, las autoridades administrativas) emitido en ejercicio de sus atribuciones legales, debe estar plenamente fundado y motivado.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.<sup>24</sup>

De conformidad con lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto (u omite citar los aplicables), en tanto que la indebida motivación se actualizará si en el acuerdo o resolución se expresan las razones específicas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En la especie, esta Sala Colegiada advierte que, si bien la responsable no citó textualmente la expresión “artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones”, sí aludió al contenido del precepto, tal como se desprende de la lectura del acuerdo, que en la página 5 dice:

[...]

*Al referido documento adjuntaron la documentación que se precisa a continuación:*

*a) Original del convenio de coalición total que celebran los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual consta la firma autógrafa de las personas legalmente facultadas para ello.*

*b) Convenio de Coalición en formato digital con extensión .doc;*

*c) Documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

*I. Participar en la coalición respectiva;*

*II. La plataforma electoral, y*

*III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.*

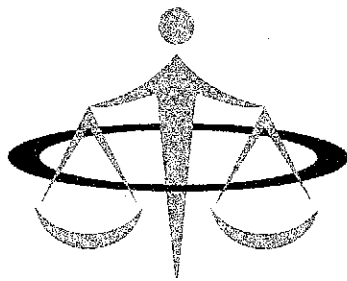
*d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*

*2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) referido anteriormente, los partidos políticos integrantes de la coalición total, proporcionaron lo siguiente:*

[...]

(El subrayado es de esta sentencia)

<sup>24</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Más adelante, específicamente en la página 6, se precisó que en el artículo 276, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, se prevé lo siguiente:

*Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

Conviene aclarar que el acta referida en el texto inserto, forma parte de la documentación que, en su totalidad, debe ser presentada por cada partido integrante de la coalición al momento de solicitar el registro de convenio, en términos de lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, inciso c) del indicado Reglamento.

De ahí que, la porción normativa del artículo 276, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones (citada por la responsable), se encuentra directamente vinculada a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 276, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento (cuya omisión de análisis cuestiona la parte actora), ya que en éstas se estipula el requisito que debe cumplirse (es decir, presentar documentación), mientras que en la disposición referida en primer lugar, se establece cuál es esa documentación que sirva para acreditarlo, como se desprende del contenido de dicho precepto.

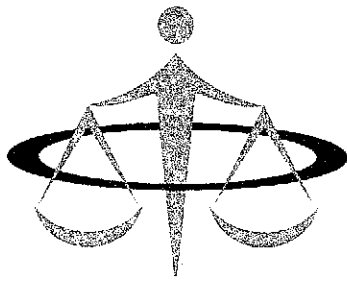
## **Artículo 276**

1. ...

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

- c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

Luego, la responsable refirió que, del análisis de la documentación presentada por el PAN, se contaba con lo siguiente (página 6 del acuerdo):

### **Documentos presentados**

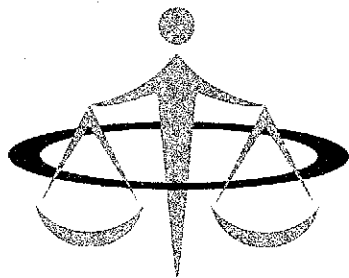
- *Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Durango, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, así como el orden del día correspondiente, en el cual se abordó, entre otros temas, en análisis, discusión y en su caso, aprobación del convenio de coalición que nos ocupa.*
- *Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Durango, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en el que se aprobó el convenio de coalición que nos ocupa.*
- *Copia certificada de la Lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Durango, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.*
- *Copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba el convenio de coalición electoral que suscribe el Partido Acción Nacional con el Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática, así como la plataforma común para la elección de diputados locales en el Estado de Durango, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, identificadas con el alfanumérico SG/155/2020, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte.*

En la página 15, la responsable puntualizó lo siguiente:

### **I. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*De conformidad con el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta, entre otras con la facultad de tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad.*

*En ese orden de ideas, las Providencias identificadas con la clave alfanumérica SG/155/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitidas por el Presidente Nacional, por las que se aprobó el convenio de coalición electoral que nos*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

ocupa, se encuentran sujetas a lo establecido en los estatutos del propio partido.

*De igual manera el convenio de coalición y la plataforma electoral fueron aprobados por dicha instancia colegiada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones. Asimismo, el referido convenio fue suscrito por las personas facultadas para ello.*

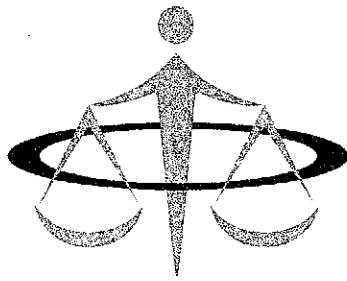
(El subrayado es nuestro)

De lo antes reseñado se advierte que la responsable, para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones (esto es, que se presentó la documentación que acreditara que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: Participar en la coalición respectiva, así como Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular), analizó el contenido de las Providencias SG/155/2020 de veintinueve de diciembre, emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, mediante las cuales aprobó el convenio de coalición electoral que suscribió dicho partido con el PRD y/o el PRI, así como la plataforma común para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral en Durango.

Sin embargo, no se hizo referencia alguna a las diversas Providencias SG/122/2020 de once de diciembre, emitidas por el Presidente del CEN del PAN, en ejercicio de sus facultades estatutarias (artículo 57, inciso j) de los Estatutos) a través de las cuales, aprobó la participación del partido en Durango, en asociación electoral con otros partidos políticos para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral local, a la par que autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Durango, a través de su Presidenta, para que previa aprobación del instrumento realizado, celebrara y suscribiera el convenio de asociación electoral con otros partidos, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente; lo anterior, a pesar de que tales providencias fueron presentadas por el partido al momento de solicitar, conjuntamente con el PRI y el PRD, el registro de la coalición.

En efecto, en el legajo de la coalición remitido por la responsable en copia certificada y en formato digital, concretamente de fojas 348 a 358 del Expediente





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

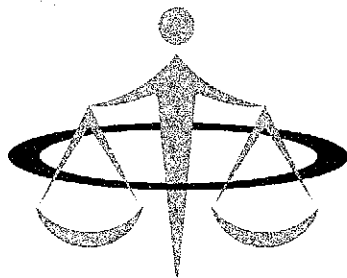
TEED-JE-001/2021, obra la documental consistente en dichas providencias, misma que fue identificada como "Anexo 6" dentro del Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG02/2021; incluso, los partidos Morena y PT reconocen tal circunstancia, y hacen referencia a ella en su demanda.

No obstante lo anterior, esta autoridad ya ha analizado en apartados previos de esta sentencia, que precisamente a través de las Providencias SG/122/2020, el PAN acreditó que, conforme a sus Estatutos, el órgano competente aprobó la participación del partido en Durango, en asociación electoral con otros partidos políticos para la elección de diputaciones locales en el marco del actual proceso electoral local, como parte inicial de todo el proceso de aprobación final del convenio de coalición al seno de ese partido.

En efecto, a lo largo de este fallo se ha considerado que dichas providencias gozan de plena validez jurídica, toda vez que su emisión y contenido se ajustan al marco jurídico interno del partido, pues una vez emitidas, fueron ratificadas en su oportunidad por la Comisión Permanente Nacional, en los términos exigidos en la parte final del artículo 57, inciso j) de los Estatutos, incluso, dicho órgano nacional maximizó sus alcances jurídicos con el fin de ofrecer vigencia y firmeza plena a la suscripción de las coaliciones eventualmente suscritas, en este caso, para el proceso electoral de Durango, según se lee en el documento identificado con la clave CPN/SG/019/2020, referido con antelación.

En esa tesitura, tales providencias constituyen el documento idóneo para tener por acreditado, por parte del PAN, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones, en relación con el numeral 89 de la Ley de Partidos, que establece como obligación para el registro de una coalición, acreditar que está fue aprobada por los órganos partidistas de cada uno de los partidos integrantes, lo que tiene como objetivo que éstos exterioricen legítimamente su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta.

Ello es así, tomando en cuenta que el Presidente del partido ejerció su facultad estatutaria de dictar providencias y, bajo su más estricta responsabilidad, aprobó la participación del partido en Durango, en asociación con otras fuerzas políticas para



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

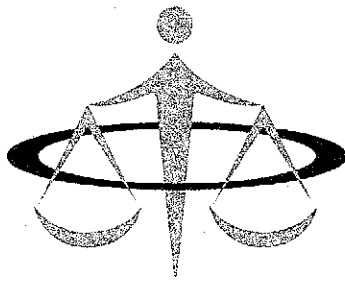
TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

la elección que motiva el actual proceso comicial local, por estimar que se encontraba frente a un caso urgente y que no era posible convocar para ese fin al órgano respectivo, esto es, a la Comisión Permanente Nacional; determinación que, se insiste, fue revalidada en su momento por dicha Comisión, con lo que se dio cumplimiento a la previsión que dicta “... *debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda*”.

En ese tenor, se concluye que el PAN sí presentó la documentación a que se hace referencia en el artículo 276, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, y si bien la responsable tomó en cuenta unas providencias diversas, ello no resulta suficiente para colmar la pretensión de los impugnantes de revocar el acuerdo reclamado, pues del análisis integral del caso, que corresponde efectuar a esta Sala como órgano revisor de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, se corrobora que, con la documentación presentada, el partido en mención acreditó fehacientemente el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), fracciones I y III del citado Reglamento, por tanto, el agravio en estudio se torna ineficaz para los efectos perseguidos en las demandas que nos ocupan.

Por otra parte, los accionantes refieren que la convocatoria de diez de octubre, mediante la cual se convocó a la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Durango, a celebrarse el nueve de diciembre, fue emitida por el Secretario General del CDE, quien no se encuentra facultado para ese efecto, sino que ello corresponde al Presidente del propio Consejo, a su Comisión Permanente o al Presidente del CEN, en términos de lo previsto en el artículo 65 de los Estatutos; en consecuencia, los acuerdos tomados en dicha sesión, carecen de validez, entre otros, la elección de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Durango y, por ende, todos los documentos y acuerdos aprobados por ella, quedan sin efectos.

A juicio de esta autoridad, el agravio es **infundado**, pues la parte actora presupone que la aludida convocatoria carece de validez y, en consecuencia, son nulos todos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

los actos que de ella derivan, al estimar que fue emitida por el Secretario General del CDE del PAN en Durango, sin estar facultado para ello.

Sin embargo, es evidente que el funcionario partidista, al suscribir la convocatoria, actuó en nombre de la Presidenta del citado Comité y, en ese tenor, su actuar fue conforme a Derecho.

Tal consideración se sustenta en una circunstancia particular. En el documento cuestionado se lee que el Secretario General fundamentó su actuar en los artículos 65, 66 y 76, inciso b) de los Estatutos, en correlación con el Reglamento del Consejo Nacional de manera análoga, así como en lo aplicable del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, todos atinentes al partido en cuestión, e hizo extensiva la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, misma que se llevaría a cabo el veinticinco de octubre, precisando la hora y el lugar de su celebración y solicitando a los integrantes del Consejo que confirmaran su asistencia en los números de teléfono ahí mencionados.

Los preceptos invocados en el documento, son de la literalidad siguiente:

## Estatutos

[...]

### **Artículo 65**

*Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.*

### **Artículo 66**

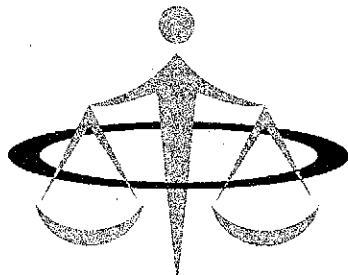
*Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.*

(...)

### **Artículo 76**

*Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:*

a) ...;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal; así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

[...]

## Reglamento del Consejo Nacional

(...)

**Artículo 3.** *El Consejo Nacional se reunirá en pleno en sesión ordinaria por lo menos una vez al año en las fechas que determine el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional, y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por el Presidente, el propio Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, una tercera parte de los consejeros o la tercera parte de los Comités Directivos Estatales. Las sesiones ordinarias se convocarán con al menos quince días de anticipación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente en cualquier momento. En cualquier caso, la convocatoria para las sesiones del Consejo Nacional será emitida por el Presidente Nacional, a través de la Secretaría General, o en su ausencia, por el mismo Secretario General.*

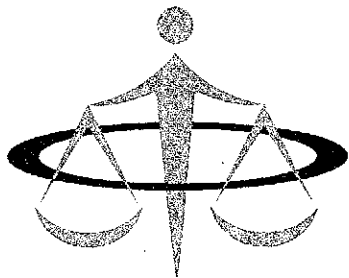
(...)

(El subrayado es nuestro)

La interpretación armónica de tales preceptos, permite arribar a la conclusión de que las convocatorias para sesiones (ordinarias o extraordinarias) de los consejos nacional o estatales del PAN, podrán ser emitidas por el Presidente nacional o estatal del partido, según corresponda,<sup>25</sup> por conducto del Secretario General del órgano interno respectivo, o en ausencia del Presidente, por el mismo Secretario General, como en el caso sucedió.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que la sesión en comento no se celebró en la fecha inicialmente prevista, sino que se pospuso, como se desprende de la Adenda de veintiséis de noviembre, signada por Verónica Pérez Herrera y José Luis Rocha Medina, en su carácter de Presidenta y Secretario General, ambos del CDE del PAN en Durango, donde se informó a los integrantes del Consejo Estatal que derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19 y a fin de actuar con responsabilidad, la Primera Sesión Ordinaria del Consejo se llevaría a cabo el nueve de diciembre, precisando la hora y el lugar de celebración y

<sup>25</sup> Los presidentes, nacional y estatales del PAN, también presiden las respectivas asambleas, consejos, comisiones permanentes y comités directivos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 60, párrafo 5, y 66 de los Estatutos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

solicitando a los convocados que confirmaran su asistencia. La imagen de la Adenda se inserta enseguida, para su mejor apreciación.

México

Palma Posada, Cerro Ito Oriente  
Zona Centro, Dgo., Dgo.  
Tel: 618 811 2400

Victoria de Durango, Durango, a 26 de noviembre de 2020.

**INTEGRANTES  
DEL CONSEJO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO  
PRESENTE:**

Estimados integrantes:

En alcance a la Convocatoria enviada el pasado 10 de octubre de 2020 para la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y las ADENDAS enviadas el pasado 22 de octubre, 6 y 18 de noviembre de 2020, me permito extenderle la presente:

**ADENDA**

Derivado de la contingencia sanitaria por COVID 19, en escrito cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Gobierno del Estado y con la intención de actuar con responsabilidad para contribuir con la disminución de la movilidad y la velocidad de los contagios en la Entidad, le informamos que la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal se pospone y será realizada el próximo 7 de diciembre de 2020 a las 15:00 horas, en Hacienda Jasería, ubicada en Domicilio Conocido, Dolores Hidalgo, C.P. 34307, Victoria de Durango, México.

Favor de confirmar su asistencia al teléfono 618 8112810 y vía Whatsapp al número 3310257748.

Agradeciendo de antemano su comprensión, le envío un cordial saludo.

**ATENCIÓN  
"POR UNA PATRIOTICIDAD Y GENEROSA"**

**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

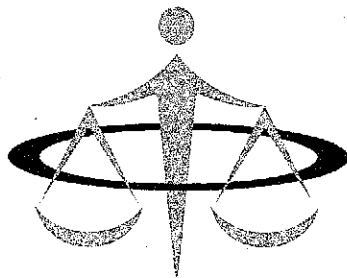
C.P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
PRESIDENTA  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN DURANGO

ING. JOSÉ LUIS NOCHA MEDINA  
SECRETARIO GENERAL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN DURANGO

Por el PAN se ordena  
que exista y una vida mejor  
más digna para todos

En la fecha señalada en la Adenda a la convocatoria, se llevó finalmente a cabo la multirreferida sesión, cuyo desarrollo y documentación que la respalda, fueron analizados en este fallo al ser materia de la impugnación, determinándose que uno y otra son jurídicamente válidos.

En otro apartado de las demandas que se analizan, se aduce que las Providencias SG/155/2020 no fueron emitidas por el Presidente del CEN, como lo faculta el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, ni por la Comisión Permanente del Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

Nacional, en términos del artículo 38, numeral 3 del mismo documento interno, sino por el Secretario General de ese partido, quien carece de facultades para comunicar o elaborar providencias supuestamente por instrucciones del Presidente, por lo que la responsable “dejó de aplicar” los señalados preceptos.

Para este Tribunal, es inconcuso que las indicadas providencias fueron emitidas por el Presidente del CEN, no por el Secretario General de ese órgano interno, quien solo las comunicó, como se desprende de la lectura del propio documento cuya imagen, en la parte conducente, se inserta a continuación para su mejor apreciación:



*Acción*  
por México

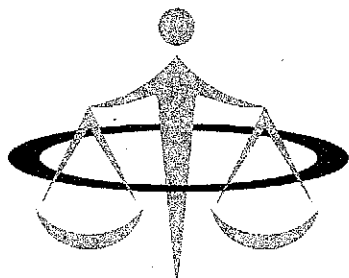
Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2020  
SG/155/2020

**C. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO**  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como las demás normas estatutarias y reglamentarias, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

#### ANTECEDENTES.

1. El 19 de septiembre de 2019, mediante las Providencias **SG/145-10/2019**, fue ratificada la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en la que, entre otras cosas, fue electo el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.
2. El 5 de octubre de 2019, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, llevo a cabo su sesión de instalación a efecto de llevar a cabo todas y cada uno de sus obligaciones Estatutarias y Reglamentarias; sin embargo, dentro de la sesión citada, no se nombró a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.
3. En el Estado de Durango, se celebrarán elecciones el día 6 de junio de 2021, para elegir 25 Diputaciones, de las cuales 15 son de mayoría relativa y 10 de representación proporcional, de conformidad con lo que establecen los artículos 63, primer párrafo, 66, segundo y tercer párrafo y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como por lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS



*Acción*  
por México

**"Artículo 57.**

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:  
(...)

**j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda."**

En ese tenor, en razón del término previsto en la legislación electoral local y el calendario emitido por el por el instituto Electoral del Estado de Durango, la fecha límite para el registro de convenios de coalición es el día 30 de diciembre de 2020 y toda vez que no se cuenta con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este Partido, con la finalidad de llevar a cabo en términos de la ley y el calendario citado, la autorización de la suscripción del convenio de asociación electoral con otros institutos políticos, para la elección de Diputados Locales en el Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 57, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emite las siguientes:

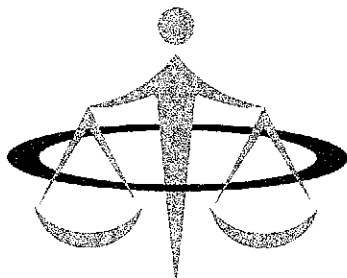
## PROVIDENCIAS

**PRIMERA.** SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE, DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

Además, este órgano colegiado no advierte alguna situación en particular que lleve a suponer, siquiera, que no aconteció de esa manera.

Se reitera que las Providencias SG/155/2020 fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional el veintitrés de diciembre, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/019/2020, referido con antelación, lo que desvirtúa el dicho en contrario de los actores.

Asimismo, se considera que el Secretario General del CEN sí cuenta con atribuciones para comunicar las providencias del Presidente de ese órgano, lo que deriva de la correcta intelección de lo dispuesto en los artículos 13, inciso c), en relación con el 20, ambos del Reglamento del CEN, y 55 de los Estatutos, mismos que se transcriben a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

## Reglamento del CEN

(...)

**Artículo 13.** *El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:*

- a. *Coordinar a las diversas secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;*
- b. *Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;*
- c. *Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;*
- e. *Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;*
- f. *Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.*

...

**Artículo 20.** *Los titulares de las secretarías tendrán a su cargo los asuntos de su competencia y contarán con el personal necesario para el desarrollo de sus responsabilidades.*

(...)

## Estatutos

(...)

### Artículo 55

1. *El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho Comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del Presidente, nombrar uno o varios Secretarios Adjuntos para auxiliar al Secretario General.*

2. *El Secretario General lo será también de la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional.*

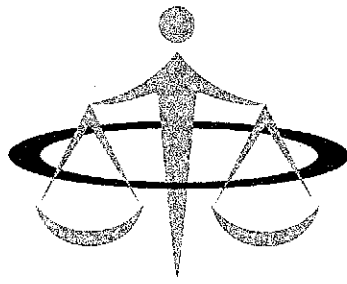
(...)

(Lo subrayado es de este fallo)

Como se advierte del texto inserto, en el artículo 20<sup>26</sup> del Reglamento del CEN (fundamento del comunicado) se establece una facultad genérica, la cual debe entenderse que incluye, aquella relativa a comunicar las resoluciones tomadas por los entes superiores del partido, entre otros, el CEN y, desde luego, el Presidente

<sup>26</sup> En todo caso, la referencia al inciso c) hecha en el comunicado, es imprecisa, pues el artículo 20 de dicho Reglamento, no contiene incisos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

del CEN, atento a lo dispuesto en el numeral 13, inciso c) del mismo Reglamento, en relación con el 55, párrafos 1 y 2 de los Estatutos del PAN.

Incluso, en el documento CPN/SG/001/2021, mediante el cual se comunicó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación, entre otras, de las Providencias SG/155/2020, se señaló lo siguiente:

(...)

*III. Comunicación. Las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vigente y por instrucciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

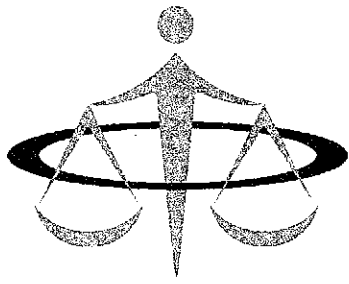
(...)

Por tanto, es incorrecta la afirmación atinente a que las citadas Providencias debieron acompañarse de la copia certificada del acta, documento o acuerdo donde constara la firma autógrafa del Presidente del CEN a fin de que la responsable les otorgara plena validez legal, pues ésta se adquirió desde el momento de su emisión, además de que no existe disposición normativa que establezca esa exigencia.

Los actores se duelen de que mediante las Providencias SG/155/2020, se aprobó la coalición con el PRI y el PRD, pero en ningún momento se aprobó la modalidad de la coalición, lo que implica el incumplimiento del requisito relativo a aprobar participar en la coalición respectiva.

El partido político Redes Sociales Progresistas hizo valer el mismo agravio, el cual ya fue analizado en el apartado correspondiente de este fallo, declarándolo infundado. Entonces, las razones esgrimidas al respecto se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertaran.

Por otra parte, es inoperante el alegato atinente a que el PAN incumplió el requisito consistente en aprobar la plataforma electoral, pues en concepto de los accionantes, al acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Durango, relativa a la aprobación de la plataforma, no se acompañó la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

consulta previa a la militancia de ese partido a través de los órganos municipales, como lo mandata el artículo 64, inciso j) de los Estatutos.

Al respecto, son aplicables las consideraciones expuestas al analizar el mismo agravio hecho valer por el PD, relativas a la falta de interés jurídico de los actores para cuestionar aspectos que corresponden a la vida interna del PAN, como la que aquí se plantea.

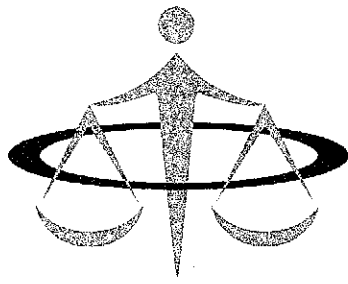
## Respecto al PRI

Los actores sostienen que en el acuerdo impugnado, al efectuar el estudio atinente al PRI, no se hace alusión a las fracciones I y III, del artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 89, inciso c) de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre la *“Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en coalición respectiva;... III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, por lo que, desde su perspectiva, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, además de que el citado instituto político no acompañó la respectiva documentación.*

El agravio es **infundado**, pues de las constancias que conforman el sumario TEED-JE-001/2021, concretamente de aquellas aportadas por el PRI al momento de solicitar el registro de la coalición, se aprecia –como ha sido analizado a lo largo de esta sentencia– que dicho instituto político sí presentó la documentación a que alude la parte actora, mientras que, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la responsable se pronunció en torno al cumplimiento del requisito.

De la lectura a dicho acuerdo, se observa que, aun cuando no se citó textualmente la expresión *“artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones”*, sí se aludió al contenido del precepto, tal como se desprende de la página 5.

En la página 7, la responsable precisó que en relación con el requisito previsto en el artículo 276, numeral 2, inciso a) del propio Reglamento, el PRI presentó como documento comprobatorio, el acta de la Sesión Especial del CEN, de veintitrés de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

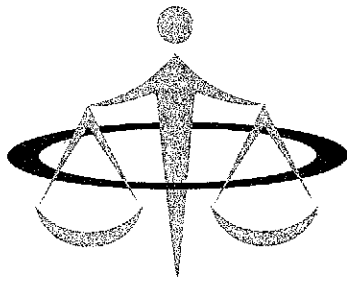
diciembre, durante la cual se autorizó al CDE en Durango acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición y/o candidatura común con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos a los cargos de diputaciones en el marco del actual proceso electoral local.

Más adelante, en la página 16, puntualizó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 9, fracción I, y 135, fracción XXV de los Estatutos de dicho partido, la persona titular de la Presidencia del CDE, previo acuerdo con el CEN, presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo para su conocimiento y, en su caso, aprobación, y con base en la documental precitada, tuvo por acreditado el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones, en relación con el numeral 89 de la Ley de Partidos, relativo a que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá acompañarse de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular. Es por lo anterior, que no le asiste la razón a los inconformes.

Aunque en diverso agravio, el PD cuestiona la validez del acta de Sesión Especial del CEN, en el apartado correspondiente de este fallo se exponen las razones jurídicas que conducen a calificar como infundado tal motivo de disenso.

Los actores se duelen de que, en el acta atinente a la Sesión Especial del CEN, se autoriza suscribir convenio de coalición y/o candidatura común con los partidos afines al PRI, pero en ningún momento se aprobó la modalidad de la coalición respectiva (total), ni con cuáles partidos (PAN y PRD) lo que implica el incumplimiento del requisito relativo a aprobar participar en la coalición respectiva.

El partido político Redes Sociales Progresistas hizo valer el mismo agravio, el cual ya fue analizado en el apartado correspondiente de este fallo, declarándolo infundado. Entonces, las razones esgrimidas al respecto, se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra se insertaran.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

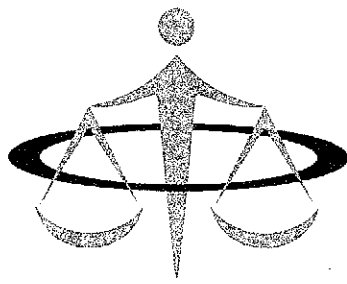
## Respecto al PRD

Los actores sostienen que en el acuerdo impugnado, en lo que al PRD corresponde, no se hace alusión a las fracciones I y III, del artículo 276, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 89, inciso c) de la Ley de Partidos, de donde se sigue que el Consejo General omitió pronunciarse sobre la *“Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en coalición respectiva;... III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular; por lo que, desde su perspectiva, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, además de que el citado instituto político no acompañó la respectiva documentación.*

El agravio es **infundado**, pues de las constancias que conforman el sumario TEED-JE-001/2021, concretamente de aquellas aportadas por el PRD al momento de solicitar el registro de la coalición, se aprecia que dicho instituto político sí presentó la documentación a que alude la parte actora, mientras que, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la responsable se pronunció en torno al cumplimiento del requisito.

En efecto, en la página 5 se advierte que la responsable, aun cuando no citó textualmente la expresión *“artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones”*, sí aludió al contenido del precepto.

En las páginas 8 y 9 del acuerdo, se precisó que en relación con el requisito previsto en el artículo 276, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, el PRD presentó diversos documentos, e hizo referencia expresa al acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, de veintiocho de diciembre, durante la cual se aprobó el convenio de coalición para las candidaturas a diputados por mayoría relativa al Congreso del Estado de Durango para el actual proceso electoral local, que celebra dicho partido con el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

PAN y PRI, así como al Acuerdo 133/PRD/DNE/2020, relativo a esa determinación, así como a la respectiva convocatoria a la sesión.<sup>27</sup>

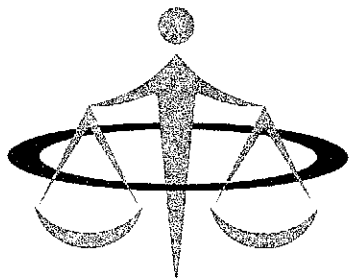
En las páginas 16 y 17, la responsable puntualizó que en términos de los artículos 39, fracción XXXIII, en relación con el 48, apartado A, fracción XXIII, ambos de los Estatutos del PRD, son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, entre otras, observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la política de alianzas electorales que corresponda, mientras que la Dirección Estatal Ejecutiva tiene, entre otras, la función de proponer a la Dirección Nacional Ejecutiva el o los convenios de coalición electoral, para su observación y aprobación. Y con base en las documentales precitadas, la responsable tuvo por acreditado el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones, en relación con el numeral 89 de la Ley de Partidos, relativo a que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá acompañarse de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

Asimismo, los actores manifiestan que en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD se aprobó la propuesta de convenio de coalición para la elección de diputaciones de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021, pero en ningún momento se aprobó la modalidad de la coalición respectiva (total), ni con qué partidos (PAN y PRI).

En concepto de esta Sala, no existe irregularidad en el hecho de que los referidos elementos se fueran definiendo conforme avanzaba el proceso de negociación con los institutos políticos involucrados, lo cual es entendible dada la complejidad que este tipo de determinaciones representa, las cuales por lo general, requieren de largas sesiones de trabajo y decisiones trascendentales para cada uno de ellos, máxime si se toma en cuenta que actualmente están en desarrollo treinta y un procesos electorales locales más, así como el federal, en algunos de los cuales, el

---

<sup>27</sup> El acta y la convocatoria constan de fojas 1563-1617, mientras que el acuerdo obra de fojas 1648 a 1667, ambos en el Expediente TEED-JE-001/2021 (Tomo IV).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

PRD también ha decidido participar en asociación con otras fuerzas políticas (coalición y/o candidatura común).

Lo relevante del caso, es que en su oportunidad se especificó que la participación sería para el proceso electoral local 2020-2021, bajo la figura de coalición total con el PAN y el PRI, y para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Finalmente, no obsta señalar, que de la lectura al cúmulo de documentales aportadas por el PRD (detalladas previamente en este fallo) se desprende la realización de diversas actuaciones por parte de los distintos órganos internos del partido, tanto nacionales como estatales en Durango, que en su conjunto, condujeron a la aprobación de la política de alianzas del partido en esta Entidad, del convenio de coalición con el PAN y el PRI, y de la plataforma electoral de la coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral 2020-2021, sin que en las demandas de los presentes juicios electorales se hagan valer agravios distintos a los aquí analizados. Bajo esa circunstancia, todas las actuaciones no controvertidas se mantienen firmes.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes, según el caso, el cúmulo de agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.

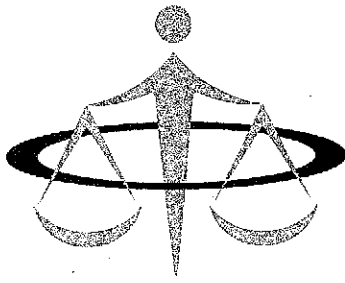
Conforme a lo razonado y expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** juicios electorales TEED-JE-003/2021, TEED-JE-005/2021 y TEED-JE-006/2021 al diverso TEED-JE-001/2021, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glócese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG02/2021, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus demandas y escritos de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2021  
Y ACUMULADOS

comparecencia, respectivamente; por **oficio** al Instituto, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

**En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS